

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 12 DE ENERO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 70 (Por el señor <i>Hernández Mayoral</i>)	GOBIERNO; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a fin de aumentar a doce (12) mensualidades el pago del salario bruto a concederle al cónyuge superviviente o a los dependientes de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, o su personal civil, cuando fallecieren en el desempeño de su deber.
P DEL S 1434 (Por el señor <i>Ríos Santiago</i>)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE LO JURÍDICO CIVIL (<i>Con enmiendas en el Decretase y en el Título</i>)	Para crear la ley que inserte el proceso de mediación compulsorio entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecario en los procesos de ejecución de Hipoteca (Foreclosure) de propiedades dedicadas a vivienda en Puerto Rico que se conocerá como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de <u>una</u> Vivienda Principal”.

<p>P DEL S 2135</p> <p>(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”, mecanismos de verificación e implementación del programa; y para otros fines.</p>
<p>P DEL S 2364</p> <p>(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los efectos de establecer que la mujer policía embarazada tendrá derecho, durante el embarazo, a ser ubicada en un puesto de trabajo cercano a su hogar, de así solicitarlo.</p>
<p>P DEL S 2391</p> <p>(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para designar con el nombre de Antonio “Guinea” Alomar Campos, la Calle número 4 de la Urbanización Jardines Fagot del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.</p>
<p>P DE LA C 2328</p> <p>(Por el representante <i>Márquez García</i>)</p>	<p>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (y), y añadir un nuevo inciso (aa), en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de disponer que el/la Secretario(a) de Educación incluya en el informe anual que rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa información relativa a la prevención y manejo de emergencias en las escuelas públicas; y para ordenar al Secretario(a) del Departamento de Educación a diseñar, distribuir e implantar, en conjunto con el(la) Director Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, planes y manuales sobre terremotos y maremotos en las escuelas públicas.</p>

P DE LA C 2645	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para declarar el sistema de cuevas, y cavernas y <u>Zanjones</u> que ubica en el espacio geográfico de los barrios Barahona y Torrecillas, entre los municipios de Morovis y Ciales, mejor conocido como “Las Cabachuelas”, área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; delimitar el área que comprende a “Las Cabachuelas”; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que inicie los procesos conducentes a incorporar el área designada como “Reserva Natural” al Sistema de <u>Parques Reservas</u> de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Torres Calderón</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 3208	GOBIERNO	Para designar la Carretera “Ramal 7707”, jurisdicción del Municipio de Guayama, como “Carretera Johnny Albino”; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Ramos Peña</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 878	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico, la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín Hernández de Camuy la cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9 de dicho Municipio.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 883	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Ponce la titularidad de las siguientes escuelas que se encuentran en desuso: Esc. La Ceiba, Esc. La Yuca, Esc. Montes Llanos, Esc. Anón Raíces y Esc. Santiago González, para ser utilizadas algunas, como refugio en caso de desastres naturales, otras como centros de computadoras y otras como centros de diversos recursos para las comunidades de la zona rural de este municipio.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<p>RC DE LA C 920</p> <p>(Por el representante <i>Méndez Núñez</i> y suscrito por el representante <i>Chico Vega</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir al Municipio de Culebra, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), las instalaciones donde se encuentra la antigua “RD Medical Manufacturing”, ubicada en el Barrio Playa Sardina II en el Municipio de Culebra, para establecer condiciones; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R DEL S 769</p> <p>(Por la señora <i>Santiago González</i>)</p>	<p>RECREACIÓN Y DEPORTES</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación sobre las situaciones que están confrontando los ciudadanos que visitan a diario el gimnasio municipal de Maunabo.</p>
<p>R DEL S 2245</p> <p>(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>; y el señor <i>Rivera Schatz</i>)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el <i>Tercer Congreso del Veterano</i>, a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como “<i>Mes de Honrar al Veterano</i>”.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Original

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2009

Informe sobre

el P. del S. 70

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
MD
09 JUN 24 AM 10:36

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 70, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 70 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de aumentar a doce (12) mensualidades el pago del salario bruto a concederle al cónyuge supérstite o a los dependientes de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, o su personal civil, cuando fallecieren en el desempeño de su deber.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La criminalidad y el temor de ser víctima del crimen son asuntos que preocupan a nuestros ciudadanos, por lo que la capacidad de éstos de llevar a cabo los deberes cotidianos se limita, así como también se limita la búsqueda de la paz individual y colectiva. A tales efectos, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que es imprescindible fortalecer sus sistemas de seguridad.

Mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", se creó un organismo civil del orden público, cuya

SA
GK

obligación será la de proteger a las personas y la propiedad; mantener y conservar el orden público; observar y procurar la protección de los derechos civiles de los ciudadanos; y prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito. El Cuerpo de la Policía de Puerto Rico ejerce una función importante en la lucha contra el crimen y mediante sus ejecutorias le brinda a todos los puertorriqueños el pleno disfrute de sus vidas.

Los miembros del Cuerpo de la Policía, en el cumplimiento de su deber y a veces francos de servicio, ponen en riesgo su seguridad y su vida. Así, previendo la posibilidad de incidentes lamentables, la Ley Núm. 53, *supra*, le otorga al Superintendente de la Policía la facultad especial de tramitar y desembolsar al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía o personal civil que falleciere en el cumplimiento del deber, un pago correspondiente a cuatro mensualidades del salario bruto que devengue éste último para cubrir necesidades urgentes de la familia.

Ciertamente, se trata de una compensación justa, pero demasiado baja si consideramos la angustia y la incertidumbre económica que se crea para los beneficiarios o dependientes del oficial caído, máxime cuando el costo de vida ha aumentado considerablemente durante los últimos años. A tales efectos, entendemos meritorio aumentar a doce mensualidades de salario bruto el pago del beneficio que actualmente se concede.

Esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley en aras de atender justa y razonablemente las necesidades que han de padecer los beneficiarios del miembro del Cuerpo de la Policía fallecido en el cumplimiento de su deber.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las **Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 70. Entre estas la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Policía de Puerto Rico, Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda.

A
CS

La Oficina de Gerencia y Presupuesto realizó una evaluación desde el punto de vista presupuestario, por ser el área de competencia técnica. Señalan que la enmienda propuesta podría tener un impacto fiscal significativo, aunque indeterminado, toda vez que dicho impacto podría variar de acuerdo a la cantidad de miembros de la policía fallecidos en el cumplimiento del deber, su rango, sueldo y otras tantas variables conforme a las disposiciones legales dispuestas.

Indican que el impacto fiscal de la propuesta es indeterminado. A los fines de establecer cual podría ser el impacto mínimo de lo propuesto presentaron el siguiente ejemplo presupuestario. Considerando que el salario promedio de un agente es de \$ 2, 396 el impacto, en un solo caso, bajo la ley actual, donde se desembolsan pagos correspondientes a cuatro (4) mensualidades, sería de \$ 9,584. Señalan que por el contrario, de aprobarse el aumento a doce (12) mensualidades estimamos que el desembolso, por un solo caso, sería de \$ 28,752 para una diferencia de \$ 19,168.

La OGP también señala, que la medida propone extender el beneficio del aumento de las doce (12) mensualidades del salario bruto que devengue éste. Indican, según información provista por la Policía de Puerto Rico, al momento no se ha registrado la muerte de algún empleado civil que haya muerto en el cumplimiento del deber. Señalan, que históricamente las funciones de estos empleados no representan ningún tipo de riesgo. Por tal razón, la OGP entiende que no sería necesario otorgarles dicho aumento a los empleados civiles.

La Oficina recomienda que previo a la aprobación de la medida se enmiende la misma a los fines de eliminar el aumento de los doce (12) meses como beneficio del pago del salario bruto a los empleados civiles. En síntesis, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no recomienda la medida tal y como esta redactada.

Handwritten initials or signature, possibly "CP" or similar, located at the bottom left of the page.

La Policía de Puerto Rico avala la medida, indican que pertenecer a la Policía de Puerto Rico es uno de los trabajos más arriesgados de nuestros tiempos. Los funcionarios que se dedican a resguardar la seguridad pública, se enfrentan al riesgo de perder.

En cuanto al aumento de las mensualidades del sueldo bruto del policía fallecido de cuatro (4) a doce (12) apoyan lo establecido en la medida; por entender que la legislación redonda en un beneficio para la familia de los agentes de orden público.

La Policía de Puerto Rico entiende que no sería un impacto fiscal mayor al ya existente y en aras de la justicia a los familiares que han perdido a sus seres queridos, por todo lo antes expuesto endosan la medida presentada.

La Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico endosan la presente medida y agradecen la oportunidad brindada de expresarse en beneficio de todos los agentes del Orden Público.

Al momento de redactar este informe el Departamento de Hacienda, no emitió comentarios referentes al Proyecto del Senado Número 70.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A
CH

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 70 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de aumentar a doce (12) mensualidades el pago del salario bruto a concederle al cónyuge supérstite o a los dependientes de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, o su personal civil, cuando fallecieren en el desempeño de su deber.

Las Comisiones suscribientes, endosan la presente medida ya que haría justicia a los familiares que han perdido un ser querido en el desempeño del deber laboral. La criminalidad en Puerto Rico cada día es más severa; la realidad es que existen múltiples desviados sociales y criminales despiadados que merodean en las calles de nuestra isla las veinticuatro horas del día, y para combatir los efectos negativos por las acciones de los desviados sociales y criminales se necesitan agentes del Orden Público.

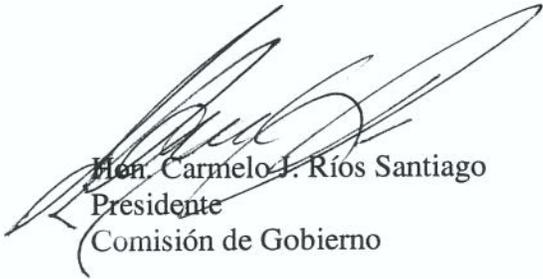
Am


El cuerpo de la Policía de Puerto Rico ejerce múltiples funciones para mantener un control en la ciudadanía y brindar el mayor esfuerzo mediante un trabajo de calidad y excelencia para combatir la criminalidad en nuestra isla.

A tales efectos entendemos meritorio aumentar a doce mensualidades de salario bruto el pago del beneficio que actualmente se concede a los familiares en la ausencia y pérdida de seres queridos fallecidos en el desempeño del deber.

A tenor con lo anterior, **las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 70, con enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Luz Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a fin de aumentar a doce (12) mensualidades el pago del salario bruto a concederle al cónyuge superviviente o a los dependientes de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, o su personal civil, cuando fallecieren en el desempeño de su deber.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La criminalidad y el temor de ser víctima del crimen son asuntos que preocupan a nuestros ciudadanos, por lo que la capacidad de éstos de llevar a cabo los deberes cotidianos se limita, así como también se limita la búsqueda de la paz individual y colectiva. A tales efectos, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que es imprescindible fortalecer sus sistemas de seguridad.

Mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, se creó un organismo civil del orden público, cuya obligación será la de proteger a las personas y la propiedad; mantener y conservar el orden público; observar y procurar la protección de los derechos civiles de los ciudadanos; y prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito. El Cuerpo de la Policía de Puerto Rico ejerce una función importante en la lucha contra el crimen y mediante sus ejecutorias le brinda a todos los puertorriqueños el pleno disfrute de sus vidas.

Los miembros del Cuerpo de la Policía, en el cumplimiento de su deber y a veces francos de servicio, ponen en riesgo su seguridad y su vida. Así, previendo la posibilidad de incidentes lamentables, la Ley Núm. 53, *supra*, le otorga al Superintendente de la Policía la facultad especial de tramitar y desembolsar al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes del policía o personal civil que falleciere en el cumplimiento del deber, un pago correspondiente a cuatro mensualidades del salario bruto que devengue éste último para cubrir necesidades urgentes de la familia.

Ciertamente, se trata de una compensación justa, pero demasiado baja si consideramos la angustia y la incertidumbre económica que se crea para los beneficiarios o dependientes del oficial caído, máxime cuando el costo de vida ha aumentado considerablemente durante los últimos años. A tales efectos, entendemos meritorio aumentar a doce mensualidades de salario bruto el pago del beneficio que actualmente se concede.

Esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley en aras de atender justa y razonablemente las necesidades que han de padecer los beneficiarios del miembro del Cuerpo de la Policía fallecido en el cumplimiento de su deber.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio
2 de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Superintendente – Facultades Especiales

4 (a)...

5 (b) El Superintendente tramitará y desembolsará al cónyuge supérstite o en su
6 ausencia, a los dependientes del policía ~~o personal civil~~ que falleciere en el cumplimiento
7 del deber, o como consecuencia del mismo, un pago correspondiente a [**cuatro (4)**] *doce*
8 *(12)* mensualidades del salario bruto que devengue éste último, para cubrir necesidades
9 urgentes de la familia. El Superintendente, además, tramitará y desembolsará al cónyuge
10 supérstite o en su ausencia, a los dependientes del personal civil que falleciere en el
11 cumplimiento del deber, o como consecuencia del mismo, un pago correspondiente a cuatro

1 (4) mensualidades del salario bruto que devengue éste último, para cubrir necesidades
2 urgentes de la familia. Este pago se efectuará Estos pagos se efectuarán con cargo a los
3 gastos de funcionamiento de la Policía de Puerto Rico, y no más tarde de los dos (2) días
4 laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro de la Fuerza. El trámite de este
5 beneficio será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan
6 derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.”

7 (c)...”

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P DEL S 1434

Peto Villanueva
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P del S 1434 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten mark]
El P del S 1434 pretende crear la ley que inserte el proceso de mediación compulsorio entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecario en los procesos de ejecución de Hipoteca (Foreclosure) de propiedades dedicadas a vivienda en Puerto Rico que se conocerá como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de Vivienda Principal".

Según se expone en la Exposición de Motivos, en Puerto Rico nuestra ciudadanía se ha visto afectada grandemente por la crisis económica que ha afectado tanto a nuestra isla como a los Estados Unidos de América durante los últimos años.

La escasez de recursos económicos en Puerto Rico ha ocasionado que muchos dueños de viviendas le hayan ejecutado su vivienda por parte de la entidad bancaria o crediticia que ostenta el préstamo hipotecario sobre dicha propiedad.

En los Estados Unidos de América se estima que más de nueve millones de estadounidenses perderán sus propiedades mediante ejecución de hipoteca en los próximos cuatro años.



La Compañía Goldman Sachs, uno de los grupos de inversión más grandes del mundo, estima que si en Estados Unidos de América no se toman medidas para resolver el problema económico en los procesos sobre ejecución de hipotecas podría ocasionar que a partir del año 2014 podrían haber en los Estados Unidos más de trece millones de ejecuciones de hipotecas en toda la Nación Americana.

La crisis económica en Puerto Rico ha afectado grandemente a nuestra ciudadanía quienes se han visto privados de su derecho propietario de poder tener su residencia propia.

Las ejecuciones de las propiedades residenciales por parte de las entidades crediticias ocasionan un efecto multiplicador negativo en la economía. Esto ya que al privarse a nuestro pueblo de sus residencias, se disminuye la demanda para la compra y venta de propiedades y se limita el valor en el mercado de las viviendas, afectando así el flujo económico de nuestra economía.



Los préstamos emitidos por los acreedores hipotecarios y entidades crediticias son efectuados mediante contratos de adhesión para aquellos deudores de hipotecas que desean adquirir un préstamo hipotecario para una residencia. En este tipo de contrato se da el predominio de una sola de las partes por voluntad unilateral. Por lo general es un contrato inflexible preparado por una sola parte en donde la otra se obliga.

Los préstamos hipotecarios contienen en su mayoría cláusulas de aceleración y otros procesos para asegurar la acreencia por parte del acreedor hipotecario.

“La ciudadanía en general desconoce los tecnicismos y los procesos complejos de todas las obligaciones legales incurridas en un préstamo hipotecario. Los deudores hipotecarios no son orientados correctamente por los acreedores hipotecarios en muchas ocasiones, lo cual limita grandemente el dialogo entre el deudor y acreedor hipotecario al momento de enfrentarse a una ejecución de hipoteca”.

Auto Villanueva

Considerando todo lo anterior, la Administración del Presidente Barack Obama creó el programa "The Making Home Affordable Program (MHP) para ayudar a aquellos deudores hipotecarios a poder refinanciar o modificar sus préstamos mediante dos programas:

A) "Home Affordable Refinance Program (HARP):

Ofrece refinanciamiento a intereses más bajos a aquellos dueños de viviendas con préstamos garantizados por Fannie Mae o Freddie Mac, incluyendo aquellos que deben hasta un poco más del valor real de su vivienda.

B) "Home Affordable Modification Program (HAMP):

Ofrece a aquellos deudores hipotecarios el proveerle incentivos al modificar sus préstamos reduciendo el interés del préstamo, extendiendo el tiempo del mismo o reduciendo los pagos de la hipoteca de la propiedad hasta un 35% del ingreso bruto.

El Congreso de los Estados Unidos sometió el Proyecto del Senado 2912 titulado "*Foreclosure Mandatory Act of 2009*" con el propósito de obligar a que todo deudor hipotecario con garantías federales tenga que someterse compulsoriamente a un proceso mediación de previo a la ejecución de la hipoteca por parte del acreedor hipotecario.

El Gobierno Estatal, al igual que el Gobierno Federal, debe colaborar y buscar alternativas que logren disminuir los procesos de ejecución de hipotecas y evitar al máximo posible que nuestros ciudadanos sigan perdiendo sus propiedades. La realidad es que estas alternativas existen y el público las desconoce.

En los Estados Unidos de América nueve Estados han aprobado estos procesos de mediación ante los tribunales de justicia o mediante procesos no judiciales compulsorios con el propósito de buscar y evitar tener que llevar a cabo un proceso de ejecución de hipoteca por parte del banco o institución crediticia.



A tenor con lo antes indicado, expresa la Exposición de Motivos, es imprescindible que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cree una Ley con el propósito de crear un proceso de mediación compulsoria ante los tribunales de Puerto Rico o ante los foros administrativos correspondientes previo a llevar un proceso de ejecución de hipoteca (foreclosure) de cualquier propiedad principal de vivienda en Puerto Rico por cualquier entidad bancaria. Entiéndase propiedad principal de vivienda como aquella que se usa como hogar principal, no (second home) (sic) y que para fines de contribuciones sobre bienes inmuebles es la primera residencia o aquella que gozaría de aplicar en cada caso de una exención contributiva.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Mortgage Bankers Association, Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Departamento de Justicia y celebró una Vista Pública el 18 de mayo de 2010 a las 9:30 de la mañana en el Salón de Audiencias Lcdo. Héctor Martínez. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con los siguientes memoriales explicativos:

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)



Expresa en su Memorial Explicativo la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que para fácil referencia, su ponencia analiza brevemente el actual marco jurídico del Derecho de Hipoteca y su proceso de ejecución, así como la Mediación a tenor con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, que instituyó el uso de métodos alternos de resolución de disputas, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con la citada disposición legal. Posteriormente considera legislación comparada de algunos estados de la nación americana es examinada, para



finalmente ofrecer recomendaciones a esta Comisión sobre la medida legislativa que nos ocupa. A tales efectos se transcriben íntegramente las partes pertinentes y relevantes de la ponencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

I. “El Derecho de Hipoteca y su proceso de ejecución

A. El Derecho de Hipoteca

A diferencia de los estados de la nación americana, la hipoteca inmobiliaria, y su ejecución en caso de incumplimiento de la obligación principal que garantiza, están reguladas en Puerto Rico por las disposiciones del Código Civil, la Ley Hipotecaria, su Reglamento, y las Reglas de Procedimiento Civil. Así por ejemplo, los artículos 1756 y 1757 del Código Civil disponen los requisitos esenciales de los contratos de hipoteca, incluyendo la posibilidad de enajenar la cosa hipotecada para pagar al acreedor una vez la obligación principal esté vencida. A tenor con el artículo 1758 del Código Civil, dicha enajenación solamente puede ser realizada mediante venta judicial, toda vez que en nuestra jurisdicción el pacto comisorio está prohibido.



Asimismo, el Código Civil y la Ley Hipotecaria establecen los requisitos y principios esenciales de la hipoteca. A tenor con el artículo 1774 del Código Civil y el artículo 188 de la Ley Hipotecaria, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el registro de la propiedad. El artículo 1775 del Código Civil y el artículo 155 de la Ley Hipotecaria consagran el principio de inseparabilidad de la hipoteca, esto es la facultad que tiene el acreedor hipotecario de perseguir la cosa hipotecada y exigir su venta judicial independientemente de quien sea el propietario. Además, la hipoteca es un derecho accesorio que se constituye para asegurar un crédito u obligación principal, tal como lo dispone el artículo 1759 del Código Civil; y responde a los principios de especialidad e indivisibilidad.



A tenor con el artículo 196 de la Ley Hipotecaria, el principio de especialidad de la hipoteca requiere que la escritura de constitución especifique el nombre del deudor, el nombre del acreedor hipotecario, excepto tratándose de una hipoteca en garantía de un pagaré al portador, el importe del crédito, la fecha de vencimiento, la forma y el plazo en que será amortizado el crédito, entre otros extremos. El artículo 179 de la Ley Hipotecaria, por su parte, requiere que para que pueda transmitirse la ejecución y cobro de un crédito hipotecario, con arreglo al procedimiento sumario o bien con arreglo al procedimiento ordinario, será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasen la finca o derecho real hipotecado, para que sirva de tipo en la primera subasta que se debe celebrar....

En cuanto al principio de la indivisibilidad de la hipoteca, el artículo 1759 del Código Civil dispone que las hipotecas son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor. No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo... Concurrente con lo anterior, los artículos 173, 174 y 175 de la Ley Hipotecaria consagran a su vez el principio de indivisibilidad de la hipoteca antes explicado.

B. Proceso de ejecución de hipoteca

Una vez vencido todo o parte del crédito e insatisfecho por el deudor hipotecario, el acreedor hipotecario puede ejercitar el derecho de realización de un valor mediante la enajenación del inmueble dado en garantía hipotecaria. Como antes indicado, dado que en Puerto Rico el pacto comisorio está vetado, ante el incumplimiento del pago del principal o

Soto Villanueva

intereses del crédito, el acreedor hipotecario puede optar por entablar un procedimiento sumario u ordinario de ejecución de hipoteca.

Debido a consideraciones prácticas, el proceso sumario no será parte de esta discusión, debido a su uso infrecuente. El procedimiento ordinario de ejecución de hipoteca, que es una acción real y personal al mismo tiempo, está regulado principalmente por los artículos 211, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 234 de la Ley Hipotecaria; las Reglas 51.1, 51.3, y 51.8 de Procedimiento Civil vigentes al momento de esta ponencia; consideraciones constitucionales, en particular la Cláusula del Debido Proceso de Ley en su modalidad procesal; y normas jurisprudenciales. Este marco jurídico cubre, en lo aplicable, la fase contenciosa del procedimiento ordinario (presentación de la demanda, emplazamiento, contestación a la demanda y sentencia) y la etapa ejecutiva (aviso de venta judicial, aviso de subasta, subasta, y adjudicación del inmueble) en que la intervención judicial es limitada.

Tomando en cuenta este marco jurídico, ¿es útil incorporar la mediación como requisito jurisdiccional, tal como aparenta proponer el P. del S. 1434? De ser la respuesta en la afirmativa, ¿es necesario enmendar las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de las Reglas de Procedimiento Civil o existiría alguna vía alterna para ser considerada?

II. Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 y Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

Empezamos la discusión sobre las interrogantes planteadas indicando que la mediación es un instrumento útil no solo para las partes en conflicto, sino para el propio sistema judicial, que ve en la mediación una alternativa para descongestionar la carga de los tribunales. En ese contexto se promulgó la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, que instituyó el uso de



métodos alternos de resolución de disputas (en lo sucesivo, Ley Núm. 19), y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adoptado por el Tribunal Supremo en virtud de la citada norma jurídica (en lo sucesivo, Reglamento).

El Reglamento recoge la política pública de la Rama Judicial que es fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica. De conformidad con la Regla 1 del Reglamento, los métodos alternos para la solución de conflictos aplican a todos los casos civiles y criminales que sean referidos a servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, ya sean públicos o privados.... En ese sentido, el Reglamento define mediación como un proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable, en el cual las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso. Por su parte, la Regla 3 del Reglamento, de manera enunciativa, indica los factores que un tribunal debe considerar para referir los casos a los métodos alternos de resolución de disputas; la Regla 4 establece el procedimiento y criterios para la designación de interventores o interventoras para la mediación; y la Regla 5 determina los efectos del acuerdo entre las partes que se sometieron a los métodos alternos para la solución de conflictos.



De un análisis de las citadas normas jurídicas puede concluirse razonablemente que la mediación estaría disponible en procesos de ejecución de hipotecas, incluyendo aquellos contemplados en el P. del S. 1434. En la alternativa, esta Comisión podría analizar la conveniencia de enmendar la Ley Núm. 19 a los efectos de imponer la mediación como requisito compulsorio y otros aspectos en casos de ejecución de hipotecas residenciales, y la Rama Judicial regular específicamente su procedimiento, de ser necesaria a la luz de las disposiciones

Soto Villanueva

9

del Reglamento. Consideramos que esta sugerencia podría abonar a evitar duplicidades y contradicciones legales. A modo ilustrativo, la definición de mediación que incluye el P. del S. 1434 aparenta no recoger cabalmente este método alternativo de resolución de disputas al incorporar al Juez como mediador, o la definición de acreedor y deudor hipotecario, a tenor con las normas del Código Civil y la Ley Hipotecaria. Además, la alternativa sugerida podría evitar enmiendas que lucen requeridas a la ley Hipotecaria y, posiblemente, a las Reglas de Procedimiento Civil, tal como está conceptualizado el P. del S. 1434, que, entre otros extremos, incorpora la mediación como compulsoria y de naturaleza jurisdiccional. Debe notarse también, que el incorporar la mediación en casos de ejecución de hipotecas residenciales como requisito jurisdiccional, sin considerar excepciones al mismo, puede hacer de este mecanismo uno inviable. Por lo anterior, entendemos que resulta altamente recomendable que esta Comisión obtenga los comentarios de la Rama Judicial sobre la medida legislativa propuesta.

Estas sugerencias tienen su apoyo, además, en el análisis siguiente de la legislación comparada de los estados de la nación americana que han instituido la mediación en el proceso judicial ordinario de ejecución de hipoteca.

III. Legislación comparada

A manera ilustrativa, el Estado de Connecticut adoptó la "*Act Concerning Responsible Lending and Economic Security*", la cual, entre otros extremos, requirió al Administrador de los Tribunales establecer un programa de mediación de ejecución de hipoteca ("*foreclosure mediation program*") en cada región judicial; y estableció el deber del acreedor hipotecario de incluir en su demanda de ejecución de hipoteca la disponibilidad del proceso de mediación y notificarla al deudor hipotecario. De acuerdo con la información obtenida, la Rama Judicial del Estado de Connecticut adoptó el referido programa de mediación.



Delaware estableció el “*Residential Mortgage Foreclosure Mediation Program*”. Dicho programa requiere al acreedor hipotecario notificar la existencia y disponibilidad de dicho programa al deudor hipotecario conjuntamente con el emplazamiento de la demanda de ejecución de hipoteca. Antes de beneficiarse del mencionado programa de mediación, el deudor hipotecario, debe reunirse con un “*HUD-approved housing counselor*” y desarrollar una propuesta de buena fe que permita que sus pagos mensuales hipotecarios no excedan de un 38% de su ingreso mensual.

En el Estado de la Florida, la Corte Suprema emitió la Orden Administrativa 2008-081 PA/PI-CIR, mediante la cual se requiere que se lleve a cabo un proceso de mediación previo al proceso de ejecución de hipoteca y establece los requisitos y procedimientos para llevar este programa.

En Maine se creó el “Foreclosure Diversion Program” con el propósito que los propietarios de casas (homeowners) y los acreedores hipotecarios sean referidos a un proceso de mediación temprano en los procedimientos de ejecución de hipoteca para aquellos casos que se radiquen en o posteriormente al 1 de enero de 2010. La Ley que crea este programa (P.L. 2009 ch.402) requiere que las demandas de ejecución de hipoteca incluyan el aviso de disponibilidad del mismo. En cuanto a las acciones radicadas antes del 1 de enero de 2010, el programa de mediación está disponible mediante orden del Tribunal.

En Michigan se emitió la Ley 4454 (House Bill 4454) la cual requiere que la demanda de ejecución de hipoteca sea acompañada con una lista de mediadores aprobados en tal capacidad. El deudor hipotecario tiene catorce (14) días luego de ser emplazado para contactarlos, con el propósito de llevar a cabo una negociación con su acreedor hipotecario.



En New Hampshire se aprobó la Ley 70 (SB70), la cual autoriza a la Oficina de Mediación y Arbitraje de la Rama Judicial brindar servicios de resolución de disputas sobre el tema que nos ocupa. Esta Oficina implantó el “Foreclosure Mediation Program”, el cual es voluntario y libre de costos. Para participar del referido programa, el deudor hipotecario debe radicar una solicitud ante la Oficina de Mediación y Arbitraje y notificarla a su acreedor hipotecario.

En New Jersey se adoptó el “New Jersey Foreclosure Mediation Program”, el cual incluye casos de ejecución de hipoteca referidos por el Juez del caso, una vez contestada la demanda y trabada la acción procesal, así como a favor de propietarios de residencias que no hayan comparecido al Tribunal. El proceso de mediación puede ser solicitado hasta el momento de llevarse a cabo la venta judicial.



De igual manera, Indiana, Iowa, Maryland, Michigan, Minnesota, Nevada, New Mexico, New York, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island y Wisconsin han implantado programas de mediación relacionados a la ejecución de hipoteca sobre residencias. De la mayoría de los programas de mediación implantados surge, como elemento común, la participación de las cortes estatales a través de sus programas alternativos de resolución de disputas. Lo anterior podría deberse al hecho que en la mayoría de los Estados antes mencionados, al igual que en Puerto Rico, el proceso de ejecución de hipoteca es uno judicial. Nuestra ponencia anexa un resumen de veinticinco (25) programas de mediación sobre ejecución de hipoteca, elaborado por el *National Consumer Law Center*.

Este análisis de la legislación comparada, además de mostrar una tendencia en la utilización de la mediación como alternativa al proceso judicial de ejecución de hipoteca sobre

Soto Villanueva

12

residencias, tal como persigue e indica el P. del S. 1434, entendería constituiría un elemento importante para que esta Comisión evalúe la Ley Núm. 19 como instrumento para viabilizar el propósito legislativo de la medida legislativa que nos ocupa, para lo cual reiteran su sugerencia que se obtengan los comentarios y recomendaciones de la Rama Judicial”. (Ponencia OCIF, pp 1 a la 8).

Para concluir con su ponencia, hay otros aspectos del P. del S. 1434 sobre los cuales ofrecen recomendaciones, comentarios o consideraciones.

IV. “Consideraciones finales

A. ¿Sería viable, bajo nuestro sistema jurídico, un proceso de mediación ante un foro administrativo previo a la acción judicial de ejecución de hipoteca?

La exposición de motivos del P. del S. 1434 dispone que “es imprescindible que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cree una Ley con el propósito de crear un proceso de mediación compulsoria ante los tribunales de Puerto Rico o ante los foros administrativos correspondientes previo a llevar un proceso de ejecución de hipoteca...”(énfasis suplido).

Aunque teóricamente existiría la posibilidad que un foro administrativo pueda convertirse en un foro de mediación entre partes privadas, bajo nuestro sistema de ejecución de hipoteca que es uno judicial, dicha eventualidad resultaría altamente improbable desde el punto de vista fiscal, operativo y práctico.

B. ¿Un proceso de mediación podría incluir al Juez como mediador?

El artículo 2, inciso (a), del P. del S. 1434, define mediación como “un proceso neutral por el cual un Juez asiste a las partes para tratar de llegar a una negociación o acuerdo voluntario para resolver su disputa”. Aunque no resulta del todo claro a qué Juez se refiere dicha

Soto Villanueva

definición, a la luz del artículo 2, inciso (c) del P. del S. 1434, aparenta referirse aquel que atenderá la acción judicial de ejecución de hipoteca. De ser correcta nuestra apreciación, la intervención del Juez de la manera que lo concibe el P. del S. 1434 podría ocasionar un potencial conflicto de interés, además que se diluiría la naturaleza y propósito de la mediación como método alternativo de resolución de disputas.

C. ¿A tenor con nuestro sistema jurídico, resulta adecuada la definición de acreedor hipotecario y de deudor hipotecario dispuesta en el P. del S. 1434?

De conformidad con nuestro estado de derecho, un acreedor hipotecario es aquella persona natural o jurídica que otorga un préstamo de dinero a otra (obligación principal), garantizada con un inmueble que pertenece en propiedad a la persona que lo hipoteca y sobre el cual se tiene libre disposición, o en caso de no tenerla, se halle legalmente autorizado al efecto. Dicho contrato es elevado a escritura pública y registrado en el Registro de la Propiedad. Entendemos que la siguiente definición de hipoteca inmobiliaria clarifica la figura del acreedor hipotecario. La hipoteca es un derecho real de realización de un valor, en su función de garantía de una obligación pecuniaria, de carácter accesorio e indivisible, de constitución registral, que recae directamente sobre bienes inmuebles ajenos y enajenables, que permanecen en la posesión del propietario". Sobre esto último, debe añadirse que los titulares de los bienes conservan la facultad de enajenarlos o de disponer de ellos, mientras que los titulares del crédito tienen la facultad de perseguir la cosa hipotecada, dondequiera que se encuentre, a fin de ser pagados con el precio que se obtenga en la ejecución judicial.

El P. del S. 1434 define acreedor hipotecario como entidad o Banco debidamente autorizado por las Leyes de Puerto Rico y las Leyes de los Estados Unidos de América para conceder préstamos con garantía hipotecaria para vivienda principal, asegurada por FHA,



Fannie Mae, Ginnie Mae, y/o Freddy Mac, pero no limitado a estos inversionistas. De una lectura del anterior artículo, el P. del S. 1434 aparenta limitar el proceso de mediación a la eventualidad que intervenga una institución hipotecaria como acreedor hipotecario. De ser correcta su inferencia, recomienda a esta Comisión que la definición que nos ocupa no haga referencia específica a tipos particulares de préstamos hipotecarios. Por el contrario, al definir acreedor hipotecario, esta Comisión podría considerar la figura de la hipoteca a tenor con las disposiciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria, y de Institución Hipotecaria a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Instituciones Hipotecarias y su correspondiente Reglamento.

Por otra parte, esta Comisión debe tener presente que Ginnie Mae, Fannie Mae y Freddy Mac son instituciones privadas que garantizan a los inversionistas, generalmente institucionales, en mercados secundarios, el pago puntual del principal e intereses de préstamos hipotecarios residenciales y otros, a su vez respaldado por la Federal Housing Administration (FHA), el Department of Veterans Affairs (VA), el Department of Agriculture's Rural Housing Service (Rural Development), entre otros, a través del empaquetamiento de hipotecas (mortgage-backed securities pools). Entendemos que la definición de acreedor hipotecario no debe hacer mención a estas instituciones. Un acreedor hipotecario puede ser, por ejemplo, una institución hipotecaria aún cuando la hipotecada no sea parte de un empaquetamiento de hipotecas residenciales.



En cuanto a deudor hipotecario, el P. del S. 1434 lo define como residente permanente que paga préstamo hipotecario para su residencia principal. Esta definición aparenta no considerar la eventualidad de un puertorriqueño o puertorriqueña, residente en otra jurisdicción, que adquirió un préstamo hipotecario para su residencia principal en Puerto Rico, y cuyo domicilio continúa siendo Puerto Rico.



D. ¿En qué etapa de los procedimientos de la acción judicial de ejecución de hipoteca debería llevarse a cabo la mediación?

El artículo 3 del P. del S. 1434 dispone que será deber del Tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, bajo apercibimiento de desacato, señalar para una vista preliminar o acto de mediación compulsoria que presidirá el Juez de la corte... Por su parte, el artículo 2(b) indica que “en los casos en que un acreedor hipotecario pueda iniciar un proceso de ejecución de hipoteca o venta judicial se celebrará una vista compulsoria de mediación conducida por el Tribunal...”. Entendemos que de incorporarse un proceso de mediación, éste debe referirse a la acción judicial de ejecución de hipoteca (etapa contenciosa) y no a la venta judicial (etapa ejecutiva), que es parte del proceso de ejecución de la sentencia del primero. (Enfasis suplido)

E. ¿Resulta pertinente considerar en el análisis del P. del S. 1434 que la realidad cuantitativa en la ejecución de hipotecas residenciales y ventas judiciales en Puerto Rico difiere de aquella que se experimenta en los Estados Unidos?

Para responder a esta interrogante es necesario mencionar que al cierre del año 2008, las entidades que prestan servicios de administración de hipotecas en Puerto Rico informaron 11,347 préstamos hipotecarios referidos a acción legal de un total de 451,458 hipotecas bajo administración. Se estima que este número representa el 90% del total de hipotecas residenciales entonces en la Isla. Durante el año 2009, este mismo grupo informó que pasaron a acción legal 20,337 hipotecas, por lo que durante dicho año un total de 31,684 deudores estuvieron involucrados en alguna acción legal relacionada a su hipoteca. Durante el mismo periodo, mediante los esfuerzos de mitigación llevados a cabo por las entidades de administración de



hipotecas, del total de casos en acción legal, se pudieron tomar medidas que beneficiaron a 12,803 deudores, el 40.4% de los casos en acción legal, al poder normalizar la situación de incumplimiento con sus préstamos hipotecarios. Lamentablemente, 1,987 deudores se vieron precisados a recurrir a la protección del Tribunal de Quiebras y 2,454 vieron sus hipotecas ejecutadas, por lo que terminamos el 2009 con 14,480 deudores en alguna etapa de acción legal, de un total de 445,046 préstamos hipotecarios a esa fecha.

En los estados federados la experiencia, conforme a la muestra tomada en la encuesta del National Delinquency Report que prepara la Mortgage Bankers Association con información provista por un número representativo de Mortgage Loan Servicers, el número de casos de préstamos hipotecarios residenciales en acción legal al cierre del año 2009 fue de 2,034,722 o sea el 4.58% de 44,426,246 préstamos hipotecarios. En Puerto Rico, al cierre de 2009, como antes comentamos, tuvimos 14,480 casos en acción legal para un 3.25% de un total de 445,046 préstamos hipotecarios bajo administración. En términos relativos, nuestra figura es cerca de un 30% inferior a la del conjunto de los estados federados.



Lo arriba comentado permite inferir que los programas de mitigación de pérdida implementados por los acreedores hipotecarios en Puerto Rico fueron efectivos. Mediante estos programas, como alternativa al proceso judicial de ejecución de hipoteca, una institución hipotecaria (acreedor hipotecario) puede acordar con su deudor hipotecario un plan de pago de deuda, modificación o restructuración de deuda, reclamación parcial de deuda, refinanciamiento de deuda, entre otros. Es importante que se tome en consideración el escenario, así como el impacto de los programas voluntarios de mitigación de las instituciones hipotecarias, antes explicados, más aún considerando que el P. del S. 1434 pretende que la mediación, como alternativa al proceso judicial de ejecución de hipoteca, sea uno de carácter jurisdiccional.



Finalmente entendemos meritorio indicar que, aún cuando el propósito del P. del S. 1434 es compatible con el principio que nuestro sistema judicial adversativo tenga alternativas de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación; y uno loable al tratar de atender y disminuir la pérdida de residencias principales mediante dicha alternativa, por la cual, como dispone el P. del S. 1434, el acreedor hipotecario debe ofrecer de buena fe al deudor hipotecario todas las alternativas viables disponibles en el mercado para poder salvar la hipoteca, reiteran a esta Comisión su recomendación de analizar la conveniencia de utilizar la Ley Núm. 19 como el mecanismo para poner en efecto lo anterior; recibir y considerar los comentarios y sugerencias de la Rama Judicial para una efectiva implantación de esta alternativa; y tomar en cuenta las particularidades de nuestro régimen inmobiliario registral e hipotecario y notarial. Sobre esto último, consideran que no podría conceptualizarse un contrato de préstamo con garantía hipotecaria como uno de adhesión, según indicado en P. del S. 1434, más aún cuando interviene en su elaboración un Notario de Fe Pública que no representa a ninguna de las partes en particular, sino la fe pública”.(Ponencia OCIF, pp 8 a la 12)

MORTGAGE BANKERS ASSOCIATION

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA), en su Memorial Explicativo se opone a dicha medida por las razones que exponen a continuación.

Programa de Loss Mitigation



“Actualmente, las instituciones bancarias e hipotecarias en Puerto Rico y Estados Unidos cuentan con programas conocidos comúnmente como Loss Mitigation para proveer alternativas a deudores hipotecarios con dificultades económicas. Bajo los programas de Loss Mitigation el deudor hipotecario es evaluado tomando en consideración principalmente su situación económica para ofrecerle alternativas que le permitan retener su propiedad y poner al día su préstamo hipotecario”.(Ponencia Mortgage Bankers Association, p1)

Auto Villanueva

Su Asociación ha evaluado el propósito del P. del S. 1434 y ha concluido que, aunque su objetivo es loable a primera vista, es innecesario legislar a tales efectos toda vez que existen diversas alternativas de Loss Mitigation.

“A continuación un resumen de las alternativas de Loss Mitigation que ofrecen las instituciones bancarias:

- 1) Indulgencia Especial o Acuerdo de Pago Parcial (“Special Forbearance”): Esta alternativa ofrece la oportunidad de reducir, suspender o continuar efectuando el pago mensual posponiendo el pago de las mensualidades atrasadas por un período de tiempo estipulado. De esta forma el deudor hipotecario tiene la oportunidad de atender y resolver la situación que provocó el atraso en el pago de las mensualidades de su préstamo.
- 2) Plan de Pago: Esta alternativa le ofrece al deudor hipotecario la oportunidad de poner la cuenta de su préstamo al día, realizando el pago mensual más una porción adicional para ir cubriendo las mensualidades atrasadas.
- 3) Modificación de Préstamo: Esta alternativa le permite al deudor hipotecario poner la cuenta de su préstamo al día modificando uno o varios términos del préstamo (interés, fecha de vencimiento, pago mensual o balance de principal).
- 4) Home Affordable Modification Program: Este programa fue creado mediante Ley federal el pasado 4 de marzo de 2009 promovida por la Administración del Presidente de los Estados Unidos, Barak Obama. El programa tiene como propósito ayudar a aquellos deudores hipotecarios que han experimentado una reducción en sus ingresos. El mismo consiste en reducir el interés del préstamo hasta un 2% permitiendo así una reducción en su pago mensual.

Auto Villanueva

19

- 5) FDIC Loan Modification Program: Programa auspiciado por la agencia federal conocida como Federal Deposit Insurance Corporation mediante el cual el deudor hipotecario pone la cuenta de su préstamo al día modificando uno o varios términos del préstamo.
- 6) Reclamación Parcial (Partial Claim): Esta alternativa está disponible solamente para préstamos asegurados por la agencia federal conocida como "Federal Housing Administration"(Préstamos FHA). La alternativa consiste en un préstamo libre de intereses para poner la cuenta al día. Dicha alternativa provee para que el deudor puede continuar emitiendo sus pagos, aun cuando no pueda cubrir los pagos atrasados del préstamo.
- 7) Venta corta (Short Sale): Mediante esta alternativa la institución bancaria acepta una suma menor al balance del préstamo hipotecario para cancelar el mismo. Esto le permite al deudor hipotecario vender la propiedad aún cuando el precio de venta sea menor al balance adeudado del préstamo hipotecario. La pérdida que representa dicha diferencia la asume la entidad bancaria o el inversionista del préstamo.
- 8) Entrega Voluntaria de Título (Dación en pago): Mediante esta alternativa el deudor entrega voluntariamente a la institución bancaria el título de su propiedad en pago del balance adeudado del préstamo hipotecario lo cual le permite ser liberado de la obligación hipotecaria. Es importante señalar que según nuestra experiencia, en el 100% de los casos el valor de la propiedad aceptada por la institución bancaria es menor al balance adeudado del préstamo.

Todas las alternativas del programa requieren un análisis de las condiciones financieras del deudor. En este sentido, el deudor deberá presentar evidencia documental que confirme la

Auto Wilkerson

información suministrada. Entre otros, la institución bancaria revisará un reporte de crédito del deudor hipotecario y se analizará la habilidad presente y futura de hacer los pagos mensuales de la hipoteca.

De igual forma se consideran los gastos del deudor tales como: agua, luz, teléfono, transportación, etc.; además de los pagos mensuales de la hipoteca y otras obligaciones económicas como tarjetas de crédito y préstamos personales. Una vez analizada esta información, la institución bancaria determinará cuál de las alternativas es la adecuada para el deudor hipotecario".(Ponencia Mortgage Bankers Association, pp 2 a la 3)

Procedimientos relacionados al Programa de "Loss Mitigation"

Los esfuerzos de la institución bancaria para establecer el contacto con los deudores hipotecarios comienzan tan pronto como a los 17 días de atraso en el pago mensual del préstamo. Dichos esfuerzos conllevan el envío de cartas y visitas a la propiedad cada 15 a 20 días por un período de 4 meses hasta que finalmente se refiere el caso para comenzar el proceso de ejecución de hipoteca. Durante dicho período de 4 meses también se realizan gestiones vía telefónica para contactar el deudor hipotecario.

A través de todo este proceso y en todas las instancias de contacto con el deudor hipotecario, la institución bancaria ofrece el programa de Loss Mitigation. De igual forma se exhorta al deudor hipotecario a acudir a su Departamento de Loss Mitigation para llevar a cabo el análisis correspondiente de su situación económica para de esa forma ofrecer la alternativa para la cual cualifique.

AM

Evidentemente el recurso de última instancia utilizado por las instituciones bancarias para cobrar su acreencia es el referido del caso a un proceso de ejecución de hipoteca. De hecho, aun cuando haya comenzado un proceso judicial de ejecución de hipoteca, el cual transcurre durante un período de aproximadamente 12 meses, las instituciones bancarias continúan sus esfuerzos



para lograr acuerdos bajo el programa de Loss Mitigation con el deudor hipotecario. De esta forma, en múltiples ocasiones se logran acuerdos entre el deudor hipotecario y su institución bancaria aun el mismo día de la subasta en la cual se otorga la escritura de venta judicial de la propiedad como producto del caso de ejecución de hipoteca.

En este sentido, las gestiones dirigidas a lograr un acuerdo con los deudores hipotecarios no sólo benefician al deudor hipotecario que puede conservar su propiedad si no que es la alternativa que mejor protege los intereses económicos de la institución bancaria.

Conclusión

Conforme surge de lo anteriormente indicado, el proceso de Loss Mitigation conlleva la cooperación y disponibilidad del deudor hipotecario debido a la información y documentación que se requiere. Contrario a lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto están convencidos de que a través del proceso de cobros que se inicia a los 17 días del atraso en el pago mensual, el deudor hipotecario recibe suficiente información y orientación con bastante anticipación para acudir voluntariamente a su institución bancaria a participar del programa de Loss Mitigation.



Tomando en consideración la naturaleza del proceso de Loss Mitigation según descrito anteriormente, opinamos que una vista o acto de mediación en el Tribunal como el que se propone no sería suficiente para lograr un análisis responsable por parte de la institución bancaria que culmine en la alternativa de Loss Mitigation idónea para su deudor hipotecario. De esta forma, anticipamos que la referida vista de mediación generará múltiples vistas que inevitablemente dilatarán y obstaculizarán tanto el proceso de ejecución de hipoteca, como la misma evaluación bajo el programa de Loss Mitigation que pueda darse entre la institución bancaria y el deudor hipotecario.

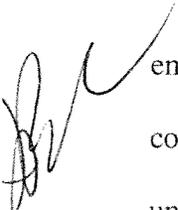


Por esta razón, consideran que la vista de mediación compulsoria que se propone con el proyecto vendría a cargar innecesariamente los procedimientos de ejecución de hipoteca y en consecuencia nuestro sistema judicial. Como ejemplo de la sobrecarga en los calendarios de los tribunales de nuestro país, las vistas en los casos civiles son señaladas por los jueces a un mínimo de 6 meses de haberse solicitado las mismas por cualquier parte o de haberse emitido el dictamen del juez que la señala.

A tenor con lo anterior, la aprobación del P. del S. 1434 implicaría un paso adicional en el procedimiento judicial de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, retrasando significativamente los mismos y elevando sustancialmente los gastos de estos procesos. Además se castigará a la institución bancaria o hipotecaria exigiéndole que incurra en gastos y dilaciones adicionales como consecuencia de la inercia y dejadez del deudor al no comparecer ni aprovechar la oportunidad ofrecida por la institución bancaria temprano en el proceso a través de su programa de Loss Mitigation. (Ponencia Mortgage Bankers Association, pp 3 a la 5)

Por lo antes expuesto, nos oponemos al P. del S. 1434.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO



En su Memorial Explicativo la Asociación de Bancos establece que los préstamos emitidos por los acreedores hipotecarios y entidades crediticias son efectuados mediante contratos de adhesión que define como “uno en el cual una sola de las partes por voluntad unilateral establece las condiciones que prevalecerán durante la vida del préstamo hipotecario.”

En relación a esa alegación expresan que “el contrato en cuestión obedece a disposiciones establecidas en el mercado secundario que el solicitante tiene amplia oportunidad de examinar y la Ley le ofrece un período de tres días para que revise entre otros sus condiciones y costos, y de no estar de acuerdo, tiene la opción de no completar la transacción”. (Ponencia Asociación de Bancos, p 1)

“Por otro lado, cuando un préstamo se encuentra en el proceso de ejecución, ya han pasado 120 días de morosidad. Durante ese período el deudor ha recibido innumerables comunicaciones escritas, llamadas telefónicas y visitas personales por lo cual está plenamente consciente de cuál sería el proceso de ejecución de no hacer los pagos correspondientes. De hecho, según les informan sus bancos miembros, el proceso de ejecución en Puerto Rico puede durar hasta dos años. Este período tan largo, que contrasta con el proceso que prevalece en la mayoría de los estados de los Estados Unidos, (que fluctúa entre 60 y 120 días), le brinda al deudor el tiempo suficiente para poder buscar alternativas a la ejecución. Estas alternativas forman parte de las políticas de mitigación que sus bancos miembros ofrecen a sus deudores cuando estos advienen una situación económica adversa, que puede obedecer a un sinnúmero de razones como la pérdida de ingresos, enfermedad, divorcio, malas prácticas crediticias, entre otros.

La Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico (MBA) ha compartido con nosotros el programa de loss mitigation que las instituciones bancarias e hipotecarias en Puerto Rico proveen a los deudores que enfrentan dificultades económicas. En su ponencia, la MBA enumera y detalla ocho distintas alternativas que las instituciones bancarias e hipotecarias utilizan en Puerto Rico. Estas son:

1. Indulgencia Especial o Acuerdo de Pago Parcial (“Special Forbearance”)
2. Plan de Pago
3. Modificación de Préstamo
4. “Home Affordable Modification Program”
5. “FDIC Loan Modification Program”
6. Reclamación Parcial (“Partial Claim”)
7. Venta corta (“Short Sale”)

8. Entrega Voluntaria de Título (Cesión en ²⁴ pago)

Sofo Villanueva

El Sr. Steven Vélez Orta, Presidente de la MBA, en dicha ponencia se refiere al proceso de ejecución (sobre el cual comentan en el párrafo anterior) y el tiempo que le provee este proceso en Puerto Rico al deudor hipotecario para evitar una ejecución. Específicamente el señor Vélez se refiere a que los esfuerzos de la institución bancaria para establecer el contacto con los deudores hipotecarios comienzan tan pronto como a los 17 días de atraso en el pago mensual del préstamo. Dichos esfuerzos conllevan el envío de cartas y visitas a la propiedad cada 15 a 20 días por un período de 4 meses hasta que finalmente se refiere el caso para comenzar el proceso de ejecución de hipoteca. Durante dicho período de 4 meses también se realizan gestiones vía telefónica para contactar el deudor hipotecario.

Hace algún tiempo, el 5 de febrero de 2008 para ser exactos, compareció la Asociación de Bancos, junto a la MBA, ante la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes que en ese momento presidía el Hon. Antonio Silva Delgado para ofrecer sus comentarios sobre la Resolución de la Cámara 7280. Dicha Resolución solicitaba un estudio sobre la situación que se vislumbraba entonces en la banca hipotecaria ante el aumento en las acciones judiciales para ejecuciones de hipotecas. En dicha ponencia, se enumeraron los pasos a seguir en el cobro de una hipoteca antes de considerar entrar en el proceso de ejecución y la posibilidad de un loss mitigation. El proceso entonces y el que enumera la MBA en su ponencia del 23 de marzo de 2010, son casi idénticos.

La Resolución pretendía diseñar remedios para proteger adecuadamente los intereses de los consumidores. En aquel entonces mostraron una gráfica que demostraba que el por ciento de las hipotecas ejecutadas, de las que estaban en proceso de ejecución, se había reducido de un 29.7% en 2005 a un 20.6% en el 2007.



Según nos informa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), el número de préstamos que debido a su tiempo de morosidad (sobre 120 días) pueden ser considerados para comenzar el proceso de ejecución, ha aumentado. Sin embargo, el porcentaje de ejecuciones relativas a los préstamos en el proceso de ejecuciones se ha disminuido a un 16.9%.

De acuerdo a los números proporcionados por la OCIF, para el 2009 había 14,480 casos en proceso de ejecución, que incluye aquellos casos con 120 días o más de morosidad y de esos, los que están en algún proceso para ser ejecutada la hipoteca. La proporción de casos ejecutados a casos en proceso, es menor en el 2009 que en el 2007. Es decir, que de 14,480 casos que calificaban para ejecución o estaban en el proceso de ejecución solamente 2,454 o el 16.9% fueron ejecutados en el 2009. O sea, la proporción que en el 2005 era el 29.7%, en el 2009 se encuentra en el 16.9%. Esta diferencia se debe principalmente a que todo cliente antes de ser referido a ejecución es considerado para una de las distintas opciones de mitigación de pérdida que ofrecen sus bancos miembros". (Ponencia Asociación de Bancos pp 2 a la 6)



Explican que uno de sus bancos miembros con gran participación en el mercado, les indica que en los últimos dos meses (informe se preparó en mayo 2010) alrededor del 80% de los préstamos que salen del proceso de ejecución, se deben a las oportunidades que el banco le ofrece al deudor de ponerse al día y entrar en uno de los programas de mitigación o refinanciamiento.

Por las razones antes expuestas, entienden que no es necesario legislar para obligar a las instituciones financieras a llevar a cabo unos préstamos de mitigación, que ya voluntariamente están haciendo y que en muchas ocasiones el mercado secundario exige que se agoten los recursos de mitigación antes de entrar al proceso de mitigación.

Puerto Villanueva

26

Entienden importante destacar que según los análisis que han hecho, la mayor parte de las hipotecas que están vigentes en Puerto Rico, son poseídas por el mercado secundario cosa que ofrece a nuestro mercado una gran liquidez y provee mayores facilidades de crédito a nuestros consumidores. Nuestra industria financiera está bien consciente de los problemas que enfrenta el consumidor puertorriqueño y ejerce gran cautela al considerar la ejecución de una propiedad ya que, como indica el proponente en la Exposición de Motivos, estas ejecuciones tienen un impacto muy negativo en la economía tanto desde el aspecto económico, como del aspecto social.

Por lo tanto, la Asociación de Bancos de Puerto Rico en representación de sus bancos miembros se opone a la aprobación de esta medida.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Expresa el Departamento de Justicia en su Memorial Explicativo que al igual que en los Estados Unidos y a nivel mundial, Puerto Rico no escapa a la crisis económica que afecta el mercado de compra y venta de bienes inmuebles. Más aún en Puerto Rico, donde existe la creencia, de que la compra de una vivienda es el anhelo de todo trabajador y su mejor inversión para el futuro.

“Son miles las personas que en los Estados Unidos han perdido sus viviendas. Por otro lado, en Puerto Rico son varias las familias que han perdido sus residencias lo que perjudica este mercado. Según el autor de la medida, los préstamos hipotecarios constituyen un contrato de adhesión que coloca al comprador-deudor en una situación en desventaja. Esto debido a que, en este tipo de contrato se da el predominio de una sola de las partes por voluntad unilateral”.

(Ponencia Departamento de Justicia p. 1)

Explican que la Exposición de Motivos de la medida que, en el proceso de venta de propiedades, el comprador no es orientado correctamente por el acreedor hipotecario y menos

Auto Villanueva

aún se fomenta el diálogo entre el deudor y el acreedor al momento de enfrentar el deudor un proceso de ejecución de hipoteca

“La crisis en el mercado llevó a la administración del Presidente Barrack Obama a crear el Programa, “The Making Home Affordable Program (MHP)” para ayudar a los deudores hipotecarios a poder refinanciar o modificar su hipoteca mediante dos programas: el “Home Affordable Refinance Program (HARP), y el “Home Affordable Modification Program (HAMP)”.

Asimismo, en el Congreso se presentó la legislación denominada como “Foreclosure Mandatory Act of 2009” con el propósito de obligar a que todo deudor hipotecario con garantías federales tenga que someterse de forma compulsoria a un proceso de mediación previo a la ejecución de la hipoteca por parte del acreedor hipotecario.

La medida que nos ocupa, busca como alternativa a la ejecución de hipoteca que afecta a nuestros consumidores de vivienda el proceso de mediación compulsoria con el propósito de ayudarlos a no perder su residencia principal. A tales fines, el Artículo 3 de la medida establece como mandato al Tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, bajo apercibimiento de desacato, señalar para una vista preliminar o acto de mediación compulsorio que presidirá el juez de la corte para ofrecer al deudor hipotecario de buena fe todas las alternativas viables disponibles en el mercado para poder salvar la hipoteca. Esto será un requisito jurisdiccional como parte de los procesos que se llevaran a cabo al momento de la ejecución de la hipoteca ante los Tribunales o foros administrativos de Puerto Rico. De no presentarse el deudor de buena fe, la institución financiera actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de compra”. (Ponencia departamento de Justicia, pp 1 y 2)

Expuesto el alcance de la propuesta legislación ofrecen sus comentarios legales.

Auto Villanueva

De su estudio y evaluación notan, que varias jurisdicciones han incluido el mecanismo de mediación vía legislativa y otros mediante Programas Pilotos impulsados por la vía judicial mediante Órdenes Administrativas del Tribunal Supremo Estatal, como lo es en el estado de la Florida.

“En Puerto Rico el proceso de ejecución de hipoteca se hace a través de la vía judicial por medio de dos procedimientos existentes: el Procedimiento Sumario de Ejecución de Hipoteca y el Procedimiento por la vía ordinaria. Por otro lado y cónsono con la discusión a desarrollarse en esta ponencia, cabe mencionar que también existen los procesos de Métodos Alternos de Resolución de Disputas creados a tenor con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983. Corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de reglamentación general, adoptar las reglas que sean necesarias para la operación de los programas o centros, a tenor con las disposiciones de esta Ley.

Por otro lado, la Ley Hipotecaria de 1979 en su Artículo 201 nos indica en lo pertinente, lo siguiente:

[Handwritten mark] Vencido en todo o en parte, un crédito hipotecario, o sus intereses, el procedimiento para su ejecución y cobro, en cuanto se dirija tan sólo contra los bienes gravados con la hipoteca, se ajustará a las disposiciones de esta ley.

También podrá utilizar el acreedor hipotecario, a su elección, la vía judicial ordinaria para el cobro de su crédito, en cuyo caso serán aplicables únicamente los siguientes Artículos de esta Ley, Artículo 202, 207, Incisos V y VI, Artículo 211, 220 a 224, 226 excluyendo la frase relativa al requisito de confirmación, 227 a 229, 231, 232, 234.

Auto Villanueva

29

Los bienes hipotecados no responden de las costas y honorarios de abogados que se ocasionen por la reclamación judicial del crédito hipotecario a no constar inscrita en el Registro la cantidad convenida para este propósito.

El titular de dos (2) o más créditos hipotecarios vencidos, constituidos por el mismo deudor sobre una o más de sus fincas radicadas en el territorio de una sola sala del Tribunal de Primera Instancia, podrá acumular la ejecución y cobro de ellos en un solo procedimiento sumario hipotecario.

Asimismo, el Artículo 203 de la Ley Hipotecaria indica en parte que, “[P]ara que pueda válidamente procederse a la ejecución y cobro de un crédito hipotecario por este procedimiento deberá ser previamente requerido el deudor o sus sucesores en la obligación garantizada, después de su vencimiento, para el pago de la cantidad exacta que adeude por todo concepto, con excepción de la cantidad estipulada para costas y honorarios de abogados en caso de su cobro judicial, con veinte (20) días de anticipación, cuando menos, a la fecha del comienzo del procedimiento. También será requerido el tercer poseedor o titular de la finca o derecho real gravado si hubiese inscrito o acreditado fehacientemente al acreedor su adquisición. Dicho requerimiento de pago podrá hacerse notarialmente o por carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la última dirección correcta del deudor, del tercer poseedor o sus herederos con apercibimiento de que de no efectuarse el pago dentro del término de veinte (20) días se iniciará un procedimiento ejecutivo sumario.

Por otro lado, el Artículo 204 delimita como será llevado a cabo el requerimiento notarial o por carta. Dicha disposición indica a quien se le hará el requerimiento cuando la persona requerida sea mayor de edad, menor de catorce (14) años o más, menor de catorce (14) años de edad, y cuando el deudor o el tercer poseedor sea declarado judicialmente incapacitado y se le hubiere nombrado tutor. También dispone a quien se le hace el requerimiento cuando la persona

Auto Villanueva

sea un demente, o no sepa leer ni escribir, padece de retardación mental, de entendimiento o razón a un grado tal que le impida entender lo que constituye el requerimiento que se le hace o actúa en su defensa, o un incapacitado mental de cualquier tipo, cuya incapacidad no ha sido declarada judicialmente. También se indica que cuando la persona esté en una institución penal, se hará el requerimiento en forma notarial, y en presencia del director de la institución o en el funcionario en quien se delegue. En casos de corporaciones u otras personas jurídicas se hará notarialmente o por correo en su nombre, al agente residente, o a un director o funcionario administrativo.

Otro Artículo pertinente que cabe mencionar lo es el Artículo 210, sobre la actuación del tribunal y el auto de requerimiento de pago. A tales efectos, el Artículo 210 nos indica:

“El Tribunal examinará el escrito inicial, los documentos acompañados y la certificación del registrador, y si considera cumplidos los requisitos legales expresados, sin más trámites, lo admitirá y dictará auto, mandando requerir a los que, según la certificación del Registro, estuvieren en posesión de los bienes hipotecados, ora los conserve el deudor, ora se hayan transmitido a tercero en todo o en parte, para que dentro de treinta (30) días improrrogables, verifiquen el pago de las sumas reclamadas con las costas y honorarios de abogado bajo apercibimiento de procederse a la subasta de los bienes hipotecados.

Cuando en la certificación del Registro figure alguna carga o derecho real establecido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, o acreedores de cargas o derechos reales que los hubieren pospuesto a la hipoteca del actor, o anotaciones posteriores a la inscripción de dicha hipoteca, o titulares de desmembraciones del dominio, derechos, condiciones u otros que, por su rango, deben declararse extinguidos al realizarse

Auto Villanueva

31

el crédito y que hubieren inscrito sus derechos con posterioridad a la hipoteca que se ejecuta, en el mismo auto se mandará notificar por el alguacil, a cada interesado o titular, el procedimiento de ejecución, mediante la entrega de copias del escrito inicial y del mandamiento de requerimiento para que puedan concurrir, si les conviene, en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito, de sus intereses, costas y honorarios de abogado asegurados, quedando subrogados entonces en los derechos del acreedor ejecutante.

Cuando el tribunal no considere cumplidos dichos requisitos denegará el requerimiento solicitado, por resolución fundada que será revisable dentro del término de treinta (30) días ante el Tribunal Supremo con arreglo a las normas de revisión.

Entendemos, que de prevalecer el que la mediación sea dentro del proceso de ejecución de hipoteca, debe entonces enmendarse los Artículos 203 y 204 relacionados con el Procedimiento Sumario de Ejecución de Hipoteca, que delimitan los pasos de dicho procedimiento y el requerimiento notarial, así como el Artículo 210 que establece la actuación del tribunal y los Artículos 181.1 y 191.1 del Reglamento Hipotecario.

Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico puertorriqueño se le brinda al acreedor hipotecario tres (3) vías procesales distintas para hacer efectivo su crédito y ejecutar la garantía real de éste. Éstas son: 1) la ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, y la Regla 51.3 de Procedimiento Civil, 2) el procedimiento ejecutivo sumario, y 3) la acción ordinaria de cobro de dinero con embargo de la finca, si lo desea, en aseguramiento de sentencia, Regla 51 de Procedimiento Civil. Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc., 133 DPR 284 (1993). (Ponencia Departamento de Justicia, pp 3 a la 7)

“La vía judicial ordinaria para el cobro de créditos hipotecarios es de naturaleza mixta, ya que contiene los elementos de la acción real y de la personal. También se rige por las Reglas de Procedimiento Civil, y algunas disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad que regulan el procedimiento sumario. Este proceso se inicia con la presentación de una demanda ante el tribunal competente y el emplazamiento del titular registral del bien o del derecho hipotecado o sus causahabientes. Usualmente, junto a esta demanda se presenta de forma simultánea una solicitud de anotación preventiva de demanda, según la Regla 56.7 de Procedimiento Civil y el Artículo 115.5 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

En el procedimiento ordinario una vez se celebra el juicio y se notifica la sentencia, el tribunal, a solicitud del acreedor ejecutante, dicta esta orden de ejecución de sentencia para que el alguacil del distrito, donde radiquen los bienes, proceda, con los trámites para la celebración de la subasta con la debida notificación a los interesados. En este procedimiento ordinario para el cobro de créditos hipotecarios, el tribunal deja en manos de uno de los alguaciles y del acreedor ejecutante el proceso post sentencia de subasta, venta y adjudicación de los bienes ejecutados para satisfacer el crédito.



Cabe destacar, que el objetivo principal del procedimiento ejecutivo sumario es la ejecución del valor dinerario del bien hipotecado. En este procedimiento se ejercita la acción real hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, sin acción personal envuelta y sin fase previa de discusión o contención relativa al crédito. En este procedimiento no hay cabida para la acumulación de la acción personal.

El procedimiento sumario es expedito para hacer efectivo el valor dinerario del bien exclusivamente hipotecado en cobro del crédito evidenciado en un documento público debidamente inscrito. Para facilitar el cobro, se evita la fase contenciosa del proceso y se solicita

Auto Villanueva

una orden concreta para ejecutar ese bien. El proceso sigue su curso sin interrupción, una vez se inicia, hasta que ocurre la venta de la propiedad en subasta pública. La interrupción o suspensión del proceso es la excepción en este procedimiento.

La Ley hipotecaria y su reglamento regulan el procedimiento ejecutivo sumario. Este procedimiento comienza con un requerimiento de pago extrajudicial al deudor por la cantidad adeudada y no con una demanda. Luego, el deudor o tercer poseedor puede consignar el pago judicialmente. Si el acreedor queda satisfecho, con la consignación, otorgará la escritura de cancelación del crédito hipotecario. Asimismo, si el tribunal entiende bien hecha la consignación y de no existir oposición por parte del acreedor, puede declarar extinguida la obligación principal garantizada y ordenar la cancelación total o parcial de la garantía hipotecaria en el Registro de la Propiedad, Véase los Artículos 201 a 235 de la Ley Hipotecaria y los Artículos 181.1 a 192.1. De no realizarse la consignación dispuesta en el procedimiento sumario, el acreedor hipotecario puede iniciar el proceso judicial mediante un escrito inicial ante el Tribunal Superior competente. Una vez se inicia el procedimiento, la participación judicial es activa durante todas sus etapas.

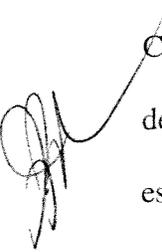
Cabe indicar además, que el procedimiento sumario es uno sumamente técnico y detallado. En este la intervención judicial es abarcadora. Su curso sin interrupción permite su comienzo sin interrupción (con pocas excepciones) hasta la venta en pública subasta. En dicho procedimiento tiene que cumplirse a cabalidad con cada uno de los requisitos dispuestos en los Artículos 210 a 220, ya que éstos sirven de medida de protección al debido proceso de ley del cual es beneficiario el deudor y las demás partes interesadas. El Tribunal permanece durante todo el proceso, ya que es el foro judicial quien fija los términos de la subasta y sus condiciones". (Ponencia Departamento de Justicia, pp 7 a 8)



Examinado el estado de Derecho, en nuestra jurisdicción, sobre los procedimientos de ejecución de hipoteca pasan a ilustrar ejemplos de los procesos de mediación impulsados en diversas jurisdicciones estatales norteamericanas.

“Primero, cabe mencionar, que en Puerto Rico los procesos de mediación están reglamentados por la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Cabe mencionar que la propia legislación que autoriza la creación de métodos alternos establece que la reglamentación que se adopte para el establecimiento de programas o centros de resolución de disputas deberá disponer, entre otros factores, que los procedimientos se aseguren que la participación de las partes es voluntaria.

Los centros deberán además, proveer los servicios de personas neutrales las cuales no tendrán poder para imponer sanciones o penalidades, pero quienes tratarán de facilitar informalmente la negociación entre los participantes para que se logre la resolución del conflicto.



La Regla 7.05 del Reglamento dispone sobre la designación del mediador en la controversia. Se dispone que cuando el tribunal refiera un caso a un Centro de Mediación de Conflictos, a un programa o a un servicio de métodos alternos de la Rama Judicial, la designación del mediador o de la mediadora se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Negociado. Por otro lado, la Regla 7.01 dispone que la mediación tenga como propósito el promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman la responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos. Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al procedimiento.

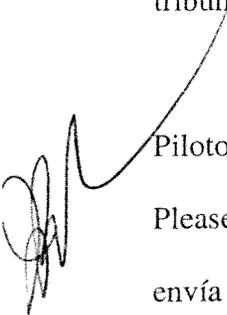
La Regla 7.01 (a) define la mediación como una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso rápido e informal que el procedimiento judicial permite a las partes, con la intervención de un facilitador o una facilitadora imparcial denominado mediador(a), para

explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y finalice el conflicto.

Según la Regla 7.02, le corresponde al tribunal decidir si somete un caso a mediación o no. Cabe indicar, que en el proceso delimitado tanto por la Ley Núm. 19 como en el Reglamento aludido, dispone que el mediador no tiene la autoridad para obligar a las partes en controversia para que éstos puedan llegar a algún acuerdo en particular.

Por lo tanto, corresponde a esta Honorable Comisión con el asesoramiento experto de la Rama Judicial indicar si el proceso de mediación dispuesto en la medida será llevado a cabo por los Centros ya dispuestos creados por Ley.

En cuanto a las jurisdicciones estatales norteamericanas las mismas han implantado sus procesos de mediación según la naturaleza del procedimiento de ejecución. En los Estados donde se llevan a cabo los procedimientos por la vía judicial los estados han implantado programas por medio de órdenes administrativas y programas pilotos. En los Estados donde los tribunales no entienden en los casos de ejecución se han implantado por legislación.



Según el material estudiado jurisdicciones como Pennsylvania han implantado Programas Piloto. Este estado en noviembre de 2008 adoptó en el tribunal denominado, Court of Common Please, el Programa Piloto sobre Ejecuciones de Hipoteca de Residencias. En estos casos, se envía junto con la copia de la demanda el requerimiento a las partes para una mediación. El proceso empieza por teléfono con orientación de consejeros financieros previo al proceso de la mediación. Primero se cita a una conferencia informal en una Sala del Tribunal. Estas conferencias incluyen la orientación del Consejero, la orientación por un Abogado, que en este estado es pro bono, y un representante del acreedor con autoridad para entrar en modificaciones al préstamo hipotecario debe estar presente en persona o por teléfono. Cualquier parte que no asista conlleva que la conferencia se posponga. De no llegarse a una modificación entonces se

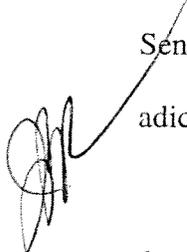


va a una conferencia de conciliación formal en la cual intervienen entonces mediadores reales. Estas se conducen en privado y en la mayoría de los casos, sí, se encuentra una solución. De fallar este método se prosigue entonces con la ejecución de la hipoteca.

Los casos resueltos por estos procedimientos desde septiembre de 2008 han terminado en planes de pago, diferimiento de los intereses y modificación a las tasas de interés. En Pennsylvania la mediación es mandatoria.

Cabe destacar que en esta jurisdicción donde el proceso es administrado por el Tribunal todos los participantes en dicho proceso de conciliación como Abogados y Consejeros actúan pro bono y el estado de por sí no asigna fondos adicionales a dicho Programa Piloto.

Aún cuando el estado de Conneticut es uno que cuenta con la vía judicial para la ejecución de hipoteca su Gobernador firmó el 12 de junio de 2009, la legislación que crea el programa de mediación el cual recibe dos millones en fondos para el 2009 del State Banking Fund. El Programa se divide en 12 distritos judiciales cada uno con un mediador y un Secretario por Oficina y siete coordinadores a tiempo completo. Mediante el Proyecto del Senado 619, el Senado de Conneticut pretende asignar unos 4.8 millones adicionales para el 2010 y 1.6 millones adicionales para el 2011.



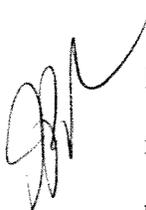
Por ser una jurisdicción donde el proceso se lleva a cabo mediante la vía judicial el deudor recibe una notificación junto con la demanda titulada, Notificación al Dueño de la Propiedad: Disponibilidad para una Mediación previa a la Ejecución de Hipoteca. Se les indica que la mediación es un proceso en el cual un mediador neutral ayudará a las partes a alcanzar un acuerdo voluntario para resolver su disputa. Contrario a lo que sucede en Pennsylvania en Conneticut el deudor puede optar no participar en el proceso. Mediante el Proyecto 619 se ordena la mediación compulsoria para ambas partes.

Pato Vilfanova

37

En la actualidad de aceptarse el proceso de mediación debe concluir en 60 días. El proyecto 619 propone calendarizar en 15 días la mediación y extenderla hasta por 30 días. Pasados dos días de la primera mediación, el mediador debe decidir si se lleva a cabo una mediación más a profundidad y envía las partes al Tribunal para llenar un informe a tales efectos. De no ser así, el mediador deberá cancelar cualquier sesión subsiguiente y se podrá proceder con la ejecución hipotecaria.

En la Florida por otra parte, el proceso es implantado mediante una Orden Administrativa que se sigue en todos los distritos judiciales y solamente mediadores certificados y entrenados en ejecución de hipotecas pueden mediar y discutir estos asuntos. De no llegarse a un acuerdo o de no aparecer el deudor hipotecario se procederá entonces a llevar a cabo la ejecución de la hipoteca. En estos circuitos el acreedor paga 750 dólares para el proceso. De no llegarse a un acuerdo el dinero puede contarse como costas del litigio de ejecución. De no aparecer el deudor, entonces, se le reembolsa sobre 350 dólares". (Ponencia Departamento de Justicia, pp 8 a la 10)

 Observan que la medida objeto de análisis les indica que cuando se lleven a cabo los procedimientos de ejecución de hipoteca ante los Tribunales o foros administrativos se requerirán la mediación. Indican que en Puerto Rico existen dos vías para la ejecución hipotecaria. En ambos el tribunal participa pero su intervención es diferente. Por lo tanto, debe aclararse en la medida la mención en el foro administrativo. Entienden, que quizás el legislador quiso indicar que de llevarse a cabo el proceso de mediación podrá ser en los tribunales o en los foros administrativos. De llevarse a cabo en los foros administrativos debe delimitarse que agencia entonces lo llevará a cabo, si será por ejemplo, el Comisionado de Instituciones Financieras. De todos modos, debe consultarse con la Oficina de Administración de los Tribunales y/o con la Rama Judicial si tales procedimientos de mediación deben ser llevados a cabo en los centros de mediación establecidos, bajo que criterios y en cuanto tiempo deben ser

Auto Villanueva

concluidos. También debe delimitarse si solo el procedimiento será para que el deudor no pierda su residencia principal de vivienda o incluirá una segunda propiedad.

“A tales efectos, debe indicarse en el texto propuesto cuantas personas participarán en el proceso de mediación (entiéndase abogados del deudor del acreedor, consultores financieros, etc.), en cuantas etapas se dividirá, si una previa informal y otra formal y si se incluirá el representante de la banca hipotecaria con autoridad para modificar la cuantía del préstamo hipotecario.

Finalmente, debe quedar establecido en la medida quién asumirá los costos de la mediación para el pago de mediadores y personal de consejería financiera si será la banca en conjunto con el Gobierno entiéndase la Rama Judicial, y de ser así, cómo se asignarán los fondos y a partir de que fecha”. (Ponencia Departamento de Justicia, p. 11)

Recomiendan se indague la opinión experta de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) previo al trámite final de aprobación de esta medida, al igual que la opinión de la Oficina de Administración de los Tribunales, de la Asociación de Bancos, y de los organismos representativos de la Banca Hipotecaria.

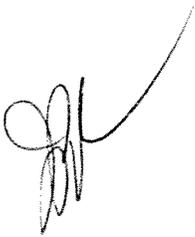
CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil analizaron los Memoriales Explicativos y determinaron las siguientes conclusiones:

1. Los programas de mitigación de pérdida implantados por los acreedores hipotecarios en Puerto Rico no han sido efectivos y los consumidores se encuentran desamparados y desprotegidos ante el poder económico o ventaja comercial de parte de las instituciones prestatarias o acreedores hipotecarios.

José Villanueva

2. Mediante estos programas, como alternativa al proceso judicial de ejecución de hipoteca, una institución bancaria (acreedor hipotecario) puede acordar con su deudor hipotecario un plan de pago de deuda, modificación o restructuración de deuda, condonación parcial de deuda, refinanciamiento de deuda, entre otras. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que estos procesos no han tenido el éxito o el resultado positivo esperado.
3. La Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, recogen la política pública de la Rama Judicial que es “fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica”. Estas disposiciones no están o estarían en conflicto con lo dispuesto en la medida objeto de este informe y se ha hecho constar en la medida que dicha Ley será aplicable en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la medida.
4. De un análisis de las mencionadas normas jurídicas y de los memoriales recibidos puede concluirse que el método alternativo de mediación se encuentra disponible en procesos de ejecución de hipotecas, incluyendo lo contemplado en esta medida, por lo que la misma no es incompatible con el Derecho existente y aplicable.
5. El establecimiento del procedimiento propuesto por el PS 1434 no afecta adversamente los derechos de los acreedores hipotecarios, pero sí protege y da un mecanismo adicional a los deudores hipotecarios, los cuales se encuentran en una posición inferior o de indefensión ante el poder económico de los acreedores hipotecarios.



6. Estas Honorables Comisiones han tomado en consideración varias recomendaciones y comentarios recibidos y a base de los mismos han preparado varias enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Por los fundamentos expuestos, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1434 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas



ITZAMIR PEÑA RAMÍREZ
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1434

25 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;
y de lo Jurídico Civil*

LEY

Para crear la ley que inserte el proceso de mediación compulsorio entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecario en los procesos de ejecución de Hipoteca (Foreclosure) de propiedades dedicadas a vivienda en Puerto Rico que se conocerá como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico nuestra ciudadanía se ha visto afectada grandemente por la crisis económica que ha afectado tanto a nuestra isla como a los Estados Unidos de América durante los últimos años.

La escasez de recursos económicos en Puerto Rico ha ocasionado que muchos dueños de viviendas le hayan ejecutado su vivienda por parte de la entidad bancaria o crediticia que ostenta el préstamo hipotecario sobre dicha propiedad.

En los Estados Unidos de América se estima que más de nueve millones de estadounidenses perderán sus propiedades mediante ejecución de hipoteca en los próximos cuatro años.

La Compañía Goldman Sachs, uno de los grupos de inversión más grandes del mundo, estima que si en Estados Unidos de América no se toman medidas para resolver el problema



económico en los procesos sobre ejecución de hipotecas podría ocasionar que a partir del años 2014 podrían haber en los Estados Unidos más de trece millones de ejecuciones de hipotecas en toda la Nación Americana.

La crisis económica en Puerto Rico ha afectado grandemente a nuestra ciudadanía quienes se han visto privados de su derecho propietario de poder tener su residencia propia.

Las ejecuciones de las propiedades residenciales por parte de las entidades crediticias ocasionan un efecto multiplicador negativo en la economía. Esto ya que al privarse a nuestro pueblo de sus residencias, se disminuye la demanda para la compra y venta de propiedades y se limita el valor en el mercado de las viviendas, afectando así el flujo económico de nuestra economía.

Los préstamos emitidos por los acreedores hipotecarios y entidades crediticias son efectuados mediante contratos de adhesión para aquellos deudores de hipotecas que desean adquirir un préstamo hipotecario para una residencia. En este tipo de contrato se da el predominio de una sola de las partes por voluntad unilateral. Por lo general es un contrato inflexible preparado por una sola parte en donde la otra se obliga.

Los préstamos hipotecarios contienen en su mayoría cláusulas de aceleración y otros procesos para asegurar la acreencia por parte del acreedor hipotecario.

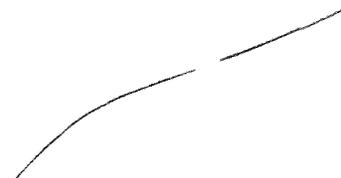
La ciudadanía en general desconoce los tecnicismos y los procesos complejos de todas las obligaciones legales incurridas en un préstamo hipotecario. Los deudores hipotecarios no son orientados correctamente por los acreedores hipotecarios en muchas ocasiones, lo cual limita grandemente el dialogo entre el deudor y acreedor hipotecario al momento de enfrentarse a una ejecución de hipoteca.

Considerando todo lo anterior, la Administración del Presidente Barack Obama creó el programa "The Making Home Affordable Program (MHP) para ayudar a aquellos deudores hipotecarios a poder refinanciar o modificar sus préstamos mediante dos programas:

A) "Home Affordable Refinance Program (HARP):

Ofrece refinanciamiento a intereses más bajos a aquellos dueños de viviendas con préstamos garantizados por Fannie Mae o Freddie Mac, incluyendo aquellos que deben hasta un poco más del valor real de su vivienda.

B) "Home Affordable Modification Program (HAMP):



Jueto Vigilante

Ofrece a aquellos deudores hipotecarios el proveerle incentivos al modificar sus préstamos reduciendo el interés del préstamo, extendiendo el tiempo del mismo o reduciendo los pagos de la hipoteca de la propiedad hasta un 35% del ingreso bruto.

El Congreso de los Estados Unidos sometió el Proyecto del Senado 2912 titulado “*Foreclosure Mandatory Act of 2009*” con el propósito de obligar a que todo deudor hipotecario con garantías federales tenga que someterse compulsoriamente a un proceso mediación de previo a la ejecución de la hipoteca por parte del acreedor hipotecario.

El Gobierno Estatal, al igual que el Gobierno Federal, debe colaborar y buscar alternativas que logren disminuir los procesos de ejecución de hipotecas y evitar al máximo posible que nuestros ciudadanos sigan perdiendo sus propiedades. La realidad es que estas alternativas existen y el público las desconoce.

En los Estados Unidos de América nueve Estados han aprobado estos procesos de mediación ante los tribunales de justicia o mediante procesos no judiciales compulsorios con el propósito de buscar y evitar tener que llevar a cabo un proceso de ejecución de hipoteca por parte del banco o institución crediticia.

A tenor con lo antes indicado, es imprescindible que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cree una Ley con el propósito de crear un proceso de mediación compulsoria ante los tribunales de Puerto Rico o ante los foros administrativos correspondientes previo a llevar un proceso de ejecución de hipoteca (foreclosure) de cualquier propiedad principal de vivienda en Puerto Rico por cualquier entidad bancaria. Entiéndase propiedad principal de vivienda como aquella que se usa como hogar principal, no (second home) y que para fines de contribuciones sobre bienes inmuebles es la primera residencia o aquella que gozaría de aplicar en cada caso de una exención contributiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Título Corto

2 Esta Ley se conocerá por el Título Corto “Ley para Mediación Compulsoria y
3 Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda
4 Principal”.

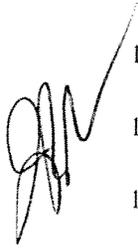
5 Artículo 2. — Definiciones

Auto Velazquez

1 Las siguientes palabras o términos, cuando sean usados o se haga referencia a los
2 mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del
3 contexto surja claramente otro significado:

4 (a) Mediación: ~~Un proceso neutral por el cual un Juez asiste a las partes para tratar de~~
5 ~~llegar a una negociación o acuerdo voluntario para resolver su disputa.~~ Un proceso de
6 intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador
7 o mediadora) ayuda o asiste a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte
8 mutuamente aceptable para resolver su controversia.

9 (b) Mediación Compulsoria: En los casos en que un acreedor hipotecario pueda
10 iniciar un proceso de ejecución de hipoteca, o el cual pueda culminar en la venta judicial, de
11 una propiedad residencial que constituya una vivienda principal, se celebrará una vista
12 reunión compulsoria de mediación conducida en una sala o salón del el Tribunal o en aquel
13 lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, pero que no podrá ser en las
14 oficinas del acreedor hipotecario o de sus abogados o representantes legales o asesores, y
15 presidida por un mediador seleccionado por las partes, en el curso de un procedimiento de
16 ejecución de hipoteca sumario y/o ordinario. En dicha ~~vista~~ reunión ~~el~~ acreedor
17 hipotecario le ~~ofree~~ ofrecerá de buena fe al deudor hipotecario todas las alternativas ~~viables~~
18 disponibles en el mercado para poder salvar la hipoteca ~~en casos de~~ evitar la ejecución de la
19 hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda
20 principal. Todo esto dirigido a El propósito u objetivo será poder llegar a un acuerdo o
21 modificación que permita al deudor hipotecario poder pagar establecer un acuerdo de pago u
22 otra alternativa satisfactoria a las partes y no perder su vivienda principal.



Jose A. Rivera

1 (c) Acreedor Hipotecario: Significa cualquier persona natural o jurídica o una
2 entidad prestataria o financiera o un banco o una cooperativa debidamente autorizados por
3 las Leyes de Puerto Rico y las Leyes de los Estados Unidos de América para conceder o que
4 conceda préstamos con garantía hipotecaria para sobre una residencia o vivienda principal,
5 asegurados por FHA, Fannie Mae, Ginnie Mae, y/o Freddy Mac, pero no limitado a estos
6 inversionistas.

7 (d) Deudor Hipotecario: ~~Residente permanente de Puerto Rico~~ Persona natural que
8 paga ha incurrido en un préstamo hipotecario para garantizado con un gravamen hipotecario
9 sobre su residencia o vivienda principal. Esta definición incluirá a todas las personas
10 naturales que sean responsables o que pudieran advenir responsables por la obligación que
11 se intenta hacer efectiva en el procedimiento de cobro o de ejecución de hipoteca.

12 Artículo 3.- Será deber del Tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del
13 juicio, bajo apercibimiento de desacato, señalar para una vista o reunión preliminar sobre el
14 estado del procedimiento en el caso o acto de mediación compulsorio que presidirá el juez
15 de un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en la corte cualquier salón o
16 sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen,
17 pero que no podrá ser en las oficinas del acreedor hipotecario o de sus abogados o
18 representantes legales o asesores para ofrecer al deudor hipotecario de buena fe todas las
19 alternativas viables disponibles en el mercado para poder salvar la hipoteca evitar la
20 ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una
21 vivienda principal. Esto será un requisito jurisdiccional ~~como parte de~~ en los procesos a
22 llevarse a cabo ~~al momento una ejecución de hipoteca~~ ante los Tribunales ~~o foros~~
23 administrativos de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca

Jato Villanueva

1 garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda personal del deudor
2 o de los deudores sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta
3 judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita. De no
4 presentarse el deudor de buena fe, la institución financiera actuará de la forma acordada en
5 el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de compra hipoteca. El
6 deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en el caso que se le
7 presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su
8 vivienda principal.

9 Artículo 4. - El proceso de la mediación se regirá, en todo lo que no sea incompatible
10 con la presente Ley, por las disposiciones de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983,
11 según enmendada, así como por cualesquiera reglamentos aprobados de acuerdo a la misma.

12 Artículo 5. - Los gastos a incurrirse en el proceso de la mediación se pagarán, salvo
13 pacto en contrario, por partes iguales.

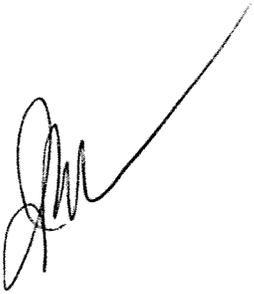
14 Artículo 6. - La Oficina de Administración de los Tribunales deberá en un término
15 de sesenta (60) días redactar y aprobar un reglamento, o enmendar cualquier reglamento
16 aplicable, a los efectos de establecer el procedimiento adecuado a seguirse para la
17 implantación de la presente Ley.

18 Artículo 7. - Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
20 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
21 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto quedará limitado a la
22 cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada
23 inconstitucional.

Roberto Viqueira

1 ~~Artículo 4~~ Artículo 8. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'R' followed by a long, sweeping horizontal line that extends to the right.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2135

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Sustitutivo al Proyecto del Senado 2135, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es establecer la “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”, mecanismos de verificación e implementación del programa; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de motivos de esta pieza legislativa se desprende que Puerto Rico ha sido figura clave en muchos conflictos bélicos. Muchos puertorriqueños arriesgan sus vidas día a día para defender nuestra democracia. Muchos de ellos se han distinguido en campos de la manufactura, servicios y ventas y hasta establecen sus propias empresas. En la esfera federal, existe un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios donde los mismos, tras cumplir con ciertos requisitos gozan de beneficios.

La Ley Núm. 14- 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asigna responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 NOV -9 PM 5:39

R

localmente. Es necesario desarrollar un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios para incorporarlos como parte de los beneficiados en la Ley Núm. 14, *supra*.

A manera de compensar los sacrificios en los que nuestros veteranos incurren por toda la sociedad puertorriqueña y concientes de que al regresar a su tierra muchos de ellos tienen dificultades para conseguir empleo y otros desarrollan pequeñas empresas donde también ofrecen empleos a otros veteranos, esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio el que se establezca un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios en Puerto Rico.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a VetSource Puerto Rico, Inc.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** en su memorial establece que respaldan toda iniciativa que procure ayudar a los veteranos en sus encomiendas como dueños de pequeños negocios.

Indican que la visión de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, JIIP, consiste en respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Industria Puertorriqueña en la prestación de servicios no profesionales, ensamblaje, distribución, manufactura y envasado, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles en aras de lograr la máxima retención y creación de empleos para el país.

R
Que de igual manera es su intención asegurar que los procesos de compra cuenten con la flexibilidad y pureza necesaria para propiciar la estabilidad de nuestra industria local y que los productos locales tengan acceso al mercado de compras del Gobierno y los Municipios para siempre garantizar la mayor participación de los productores puertorriqueños y empresas de capital local de bienes y servicios en el mercado de compras gubernamentales.

Concluyen indicando que por esta razón, endosan el desarrollar un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios una vez este sector sea incluido conforme la disposiciones de la Ley Num. 14, *supra*.

VetSource Puerto Rico Inc. expuso en su memorial que solicita que esta medida le aplique a todo veterano con la condición de que no tenga una separación deshonorables del ejército. También sugieren incluir la definición de veterano en la medida y que el

veterano posea evidencia de que es veterano. Que para licitar en cualquier contrato bajo esta ley el veterano deba de estar certificado como negocio de veterano y no que tenga su certificado en proceso.

Piden que se pueda ver a través de un logo en el sistema computarizado del gobierno los negocios certificados, que el mismo sea publico y que se pueda identificar si poseen o no su certificado. En adición también piden que el veterano posea un documento vigente de su certificación el cual contenga la fecha de otorgación y la de expiración. Que los negocios se re-certifiquen anualmente.

Concluyen solicitando que se pueda desarrollar un proyecto de ley el cual le brinde un porcentaje de preferencia de costo al costo que presente el veterano en la licitación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P.del S. 2135, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2135

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para establecer la “Ley del Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”, mecanismos de verificación e implementación del programa; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico ha sido figura clave en muchos conflictos como parte de las Fuerzas Armadas. Muchos puertorriqueños arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia que todos gozamos pero la realidad es que no solo son soldados sino que también se desempeñan en diversas profesiones u oficios. Como arduos trabajadores, también se han distinguido en un sinnúmero de campos como podrían ser la manufactura, los servicios y las ventas, entre muchos otros. A raíz de lo anterior, muchos de estos veteranos establecen empresas de las que son dueños. En la esfera federal, existe un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios donde los mismos, tras cumplir con ciertos requisitos gozan de beneficios.

La Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero de~~ 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asigna responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente. Es necesario desarrollar un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios para incorporarlos como parte de los beneficiados en la Ley Núm. 14, *supra*.

A manera de compensar los sacrificios en los que nuestros veteranos incurren por toda la sociedad puertorriqueña debe ser contemplado el establecimiento del registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios para brindar preferencia a estas compañías en la contratación del Gobierno de Puerto Rico. Lo que sería una medida de colaboración y justicia con aquellos hombres y mujeres que defienden nuestras libertades.

Concientes de que al regresar a su tierra muchos veteranos tienen dificultades para conseguir empleos y otros tantos se dedican a desarrollar pequeñas empresas donde también ofrecen empleos a otros veteranos, esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio el que se establezca un registro de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Guías de Verificación de
2 Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios”.

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, respaldar a los veteranos dueños de
5 pequeños negocios de productos y servicios en la contratación de los mismos mediante los
6 mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales
7 y económicos disponibles. El Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de
8 Pequeños Negocios servirá de base para la identificación veraz y correcta de los veteranos
9 que desarrollan empresas.

10 Serán objetivos de esta Ley los siguientes:

- 11 (a) Requerir a la entidad administradora, que verifique la titularidad y control de
12 un veterano dueño de pequeño negocio mediante la implementación de un
13 reglamento.
- 14 (b) Garantizar la participación de los veteranos dueños de pequeños negocios de
15 productos y servicios en las compras gubernamentales para apoyar a estos

1 ciudadanos que lucharon por la democracia que goza nuestro pueblo
2 puertorriqueño.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 1. Veteranos: ~~incapacitados conectados al Servicio.~~ Persona declarada
5 veterano según establecido en la Ley 203-2004.

6 2. Dueños de Pequeños Negocios:

7 i. Pequeños negocios:

8 ii. Negocio en el que uno o más veteranos, o su cónyuge supérstite
9 elegible, poseen en concepto de dueños no menos del cincuenta y
10 un por ciento (51%) del mismo o el cincuenta y un por ciento (51%)
11 de las acciones.

12 iii. El manejo y operaciones diarias del negocio son controladas a
13 tiempo completo por uno o más veteranos o su cónyuge supérstite
14 elegible, o en el caso de veteranos con incapacidades severas o
15 permanentes, el cónyuge o tutor de dicho veterano.

16 iv. El negocio cumple con los parámetros establecidos para pequeños
17 negocios del Gobierno de Puerto Rico aplicables al código
18 identificado en el documento de solicitud del “North American
19 Industry Classification System (NAICS)” y

20 v. La titularidad y control ha sido verificado y enlistado en la base de
21 datos o el registro del Programa de Guías de Verificación de los
22 Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.

1 3. Veterano incapacitado del servicio: se refiere a veterano con una
2 incapacidad que esta conectada al servicio.

3 Artículo 4.- Entidad administradora.

4 La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico será la encargada de administrar
5 el Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.

6 Artículo 5.- Facultades de la entidad administradora.

7 (a) Aprobar la reglamentación necesaria que regirá el Programa de Guías de
8 Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios utilizando las guías
9 mínimas que se presentan en esta Ley.

10 (b) Establecer un registro de Veteranos Dueños de Negocios.

11 (c) Preparar un plan de promoción y mercadeo de los beneficios de la nueva ley.

12 (d) Iniciar investigaciones y recomendar acciones en cualquier caso que entienda que
13 los procedimientos de inscripción han sido llevados a cabo fraudulentamente.

14 (e) Producir un banco de estadísticas sobre el progreso de la ley, así como las
15 personas que se benefician de la misma.

16 Artículo 6.- Programa de Guías de Verificación de Veteranos-Dueños de Pequeños
17 Negocios

18 El Programa de guías se regirá por los siguientes parámetros en general:

19 1) Las ofertas solo pueden ser solicitadas por Veteranos. ~~Incapacitados conectados al~~
20 ~~servicio o veteranos dueños de pequeños negocios. Ofertas recibidas que no estén~~
21 ~~incluidas en las categorías antes menciónadas, no podrán ser consideradas.~~

22 2) Cualquier reconocimiento que sea resultado de esta propuesta será otorgado a los
23 Veteranos. ~~inecapacitados conectado al Servicio Dueños de Pequeños Negocios.~~

- 1 3) Elegibilidad del cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite de un veterano ~~que~~
2 ~~sufría de cualquier incapacidad~~ podrá mantener la clasificación de Veterano dueño
3 de pequeño negocio o de Veteranos incapacitados conectados al Servicio Dueños
4 de Pequeños Negocios.
- 5 4) Verificación anual. Se llevará a cabo una verificación anual para corroborar que
6 las compañías permanezcan bajo la titularidad y control del veterano. Si la
7 titularidad o control de la compañía cambia, será responsabilidad del dueño de la
8 misma informar inmediatamente a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto
9 Rico.
- 10 5) Visitas para revisión de documentos. Estas visitas se concentraran en verificar el
11 manejo y control de las operaciones para establecer que la compañía es realmente
12 independiente y no representativa de una no sea de veteranos dueños de negocios
13 empleando al veterano por comisión u honorarios.
- 14 6) Visitas a la Compañía. Será responsabilidad de la Compañía de Fomento
15 Industrial de Puerto Rico el visitar el lugar donde sitúa la Compañía.
- 16 7) Cualquier compañía registrada en la base de datos del Programa que sea
17 encontrado inelegible será removido inmediatamente del registro.
- 18 8) Control a tiempo completo. Este programa requiere que la parte elegible, o sea, el
19 veterano, trabaje a tiempo completo para establecer el control de la compañía.
20 Esto requiere que el dueño elegible tenga solo un negocio a la vez en el programa
21 y trabaje a tiempo completo en este negocio.

22 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
2 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
3 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 8.- Vigencia

5 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose,
6 que la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico deberá crear la reglamentación
7 necesaria para el cumplimiento de esta Ley en o antes ~~del~~ de los seis meses de aprobada la
8 misma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2364

11 NOV 19 PM 7:52
Senado de Puerto Rico
Comisión de Asesoría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 2364, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2364 propone enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los efectos de establecer que la mujer policía embarazada tendrá derecho, durante el embarazo, a ser ubicada en un puesto de trabajo cercano a su hogar, de así solicitarlo.

La exposición de motivos de esta medida destaca que la Ley 53-1996, *supra*, establece que el Superintendente de la Policía, dentro de las facultades que posee, determina la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía, conforme al Sistema Uniforme de Rangos y de acuerdo a las necesidades del servicio. Sin embargo, es una realidad que muchos miembros de la Policía de Puerto Rico son asignados a trabajar en lugares distantes de sus hogares. Esto incluye a la mujer policía, aún cuando se encuentra en estado de embarazo.

La legislación vigente en Puerto Rico, aún cuando provee protección para las madres obreras, lo cierto es que para estas mujeres embarazadas que trabajan en la Policía de Puerto

Rico, nada se ha dispuesto para proveerle el derecho a trabajar cerca de su hogar mientras estén en estado de embarazo.

La pieza legislativa añade que es política pública en Puerto Rico el que se decreten leyes dirigidas a la protección de la vida, la salud y la seguridad de empleados y obreros. A esos efectos se han aprobados leyes tales como la Ley de Protección de Madres Obreras, Ley Núm. 3-1942, según enmendada, a los efectos de establecer el derecho a un descanso a las madres obreras, en estado grávido.

Aún cuando el embarazo es una etapa normal en la mujer, lo cierto es que el embarazo es una etapa muy especial en la vida de una mujer. El embarazo es una fase en la vida de la mujer procreadora en las que existen peligros especiales para su salud y la del bebé, que requieren una protección especial en el lugar del trabajo. La supervisión médica regular y, cuando es necesario, la adaptación de las actividades de la mujer para que estén en armonía con su condición, reducen los peligros para la salud de la madre y del bebé.

Algunos de los peligros existentes en el lugar de trabajo, tales como ruido, sustancias peligrosas, estrés, pueden causar riesgos en la salud de los trabajadores, sin embargo, en el caso de las mujeres embarazadas, estos riesgos aumentan, debido a los cambios biológicos que ocurren en el cuerpo de las mujeres durante el período del embarazo o a la posibilidad de dañar a los fetos en desarrollo.

La mayor vulnerabilidad de las mujeres durante la gestación y del feto, justifican social y legalmente que se tomen medidas preventivas ante los riesgos laborales con el fin de garantizar la salud de la mujer y el feto.

A tenor con lo anterior esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer mediante legislación el derecho de la Mujer Policía en estado de embarazo, a prestar sus servicios en un puesto cercano a su hogar durante dicho período de gestación, cuando así lo solicite.

II. ANÁLISIS

Las comisiones suscribientes solicitaron y recibieron memoriales explicativos de la Policía de Puerto Rico y de la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó expresando que la Uniformada está compuesta por hombres y mujeres, civiles y pertenecientes al Sistema de Rango, que son capaces de ofrendar su vida, por proteger la vida y la propiedad del colectivo.

La Policía destacó que actualmente, la Orden General 2010-12 “Normas y Procedimientos para las Transacciones de Traslado del Personal del Sistema de Rango”, dispone que en los casos de una mujer policía embarazada que solicite reubicación temporera, se le reconcentrará en la unidad de trabajo más cercana a su residencia, a los cinco (5) meses de gestación, o de ser de alto riesgo, estará sujeta a la opinión médica. Disponiendo a su vez que se le concederá la Licencia por Maternidad hasta tanto cumpla el tiempo requerido por Ley, fecha en que inmediatamente deberá incorporarse a la unidad de trabajo de procedencia.

La Policía de Puerto Rico concluyó expresando que están a favor totalmente de que se proceda a enmendar la Ley Orgánica de la Policía, a los fines de que toda vez la mujer policía, que así lo solicite, acredite mediante el certificado médico correspondiente que está embarazada, será reconcentrada en la unidad de trabajo más cercana a su residencia.

De otra parte, la **Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico** expresó que esta medida legislativa es una de carácter humano en beneficios de las agentes de la Policía de Puerto Rico, y principalmente de la criatura por nacer.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes evaluaron la medida y sus disposiciones, así

como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 2364 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

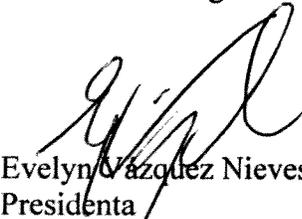
A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 2364, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2364

17 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los efectos de establecer que la mujer policía embarazada tendrá derecho, durante el embarazo, a ser ubicada en un puesto de trabajo cercano a su hogar, de así solicitarlo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad es una realidad el que la mujer moderna está cada vez más activa en diferentes funciones, empleos y profesiones que en el pasado tradicionalmente se identificaban con el género masculino. Como parte de los logros de la mujer, en su lucha por la igualdad; está el que son muchas las mujeres que ingresan tanto en las fuerzas armadas como en los diferentes cuerpo policíacos, tanto a nivel del Estado como a nivel Municipal.

Está establecido en la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley 53-1996, según enmendada, que el Superintendente de la Policía, dentro de las facultades que posee, está el determinar la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía, conforme al Sistema Uniforme de Rangos y de acuerdo a las necesidades del servicio. Sin embargo, es una realidad que muchos miembros de la Policía de Puerto Rico son asignados a trabajar en lugares distantes de sus hogares. Esto incluye a la mujer policía, aún cuando se encuentra en estado de embarazo.

La legislación vigente en Puerto Rico, aún cuando provee protección para las madres obreras, lo cierto es que para estas mujeres embarazadas que trabajan en la Policía de Puerto

Rico, nada se ha dispuesto para proveerle el derecho a trabajar cerca de su hogar mientras estén en estado de embarazo.

Es política pública en Puerto Rico el que se decreten leyes dirigidas a la protección de la vida, la salud y la seguridad de empleados y obreros. A esos efectos se han aprobados leyes tales como la Ley de Protección de Madres Obreras, Ley Núm. 3-1942, según enmendada, a los efectos de establecer el derecho a un descanso a las madres obreras, en estado grávido.

Aún cuando el embarazo es una etapa normal en la mujer, lo cierto es que el embarazo es una etapa muy especial en la vida de una mujer. El embarazo es una fase en la vida de la mujer procreadora en las que existen peligros especiales para su salud y la del bebé, que requieren una protección especial en el lugar del trabajo. La supervisión médica regular y, cuando es necesario, la adaptación de las actividades de la mujer para que estén en armonía con su condición, reducen los peligros para la salud de la madre y del bebé.

Algunos de los peligros existentes en el lugar de trabajo, tales como ruido, sustancias peligrosas, estrés, pueden causar riesgos en la salud de los trabajadores, sin embargo, en el caso de las mujeres embarazadas, estos riesgos aumentan, debido a los cambios biológicos que ocurren en el cuerpo de las mujeres durante el período del embarazo o a la posibilidad de dañar a los fetos en desarrollo.

La mayor vulnerabilidad de las mujeres durante la gestación y del feto, justifican social y legalmente que se tomen medidas preventivas ante los riesgos laborales con el fin de garantizar la salud de la mujer y el feto.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer mediante legislación el derecho de la Mujer Policía en estado de embarazo, a prestar sus servicios en un puesto cercano a su hogar durante dicho período de gestación, cuando así lo solicite.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de
2 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5. Superintendente; facultades, atribuciones y deberes

4 El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá
5 las siguientes facultades y deberes:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la
5 Policía, conforme al Sistema Uniforme de Rangos y según lo requieran
6 las necesidades del servicio.

7 *No obstante lo anterior, la mujer policía embarazada tendrá*
8 *derecho, durante el embarazo, a ser ubicada en un lugar de trabajo*
9 *cercano a su hogar, de así solicitarlo. Para cumplir con lo aquí*
10 *dispuesto será necesario que la mujer policía presente un certificado*
11 *médico que acredite su estado de gestación.*

12 (e)..."

13 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

2^a Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 2391

15 de diciembre de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Proyecto del Senado 2391, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2391, propone designar con el nombre de Antonio "Guinea" Alomar Campos, la Calle número 4 de la Urbanización Jardines Fagot del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El señor Antonio Alomar Campos, nació en el Barrio Arús de Juana Díaz, el 12 de enero de 1919, producto del matrimonio de Don Nicanor Alomar y Doña Sotera Campos. Don Antonio Alomar Campos se caracteriza por su calidad humana, fervor religioso, humildad y sencillez. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Tomás Carrión Maduro del Barrio Arús del Municipio de Juana Díaz, donde despertó su interés por los deportes.

Durante los años 1934 al 1937 formó parte del equipo escolar Varsity de Juana Díaz bajo el mando de su instructor atlético Don Eugenio Lafaye, con quien tuvo la oportunidad de competir en los Juegos de Pista y Campo de las escuelas públicas de Puerto Rico, desempeñándose exitosamente como velocista. El primer equipo en el cual Don Antonio jugó béisbol fue *Old Farrel* en el cual compartió uniformes con Coco Ferrer, Luis Raúl Cabrera, José Luis Velázquez y Manolo Figueroa. Cuando ingresó a la Escuela Ponce High fue reclutado para formar parte de los equipos Varsity de atletismo y béisbol, dirigidos por los profesores Antonio Godián y Millito Navarro. Cabe destacar que debido a su gran velocidad, un herrero de la ciudad de Ponce lo apodó "Guinea", siendo identificado con ese seudónimo durante el resto de su carrera deportiva.

Don Antonio participó en equipos juanadinos de béisbol aficionado como Jacaguas y Zhyngaro. Además, formó parte del equipo Boca Chica y el Don Q con quien viajó a Detroit para jugar Softball. Igualmente, jugó con el equipo Bayamón Devoe y en Fort Bundy en Roosevelt Roads durante su participación en las Fuerzas Armadas, en la Segunda Guerra Mundial. Luego de haber servido en las fuerzas armadas, Alomar Campos regresó nuevamente al deporte pero en esta ocasión al béisbol profesional participando con los Leones de Ponce y luego con el equipo Tiburones de Aguadilla. Como parte de la escuadra aguadillana, formó parte de un excelente trío de guardabosques, a saber, Cenea Márquez en el jardín derecho, Juan Sánchez en el central y "Guinea" Alomar en el izquierdo. Su retiro como jugador activo fue para el año 1949.

Luego de contraer matrimonio con su amantísima esposa, Gloria Rigual Víctor (Q.E.P.D.) comenzó sus estudios convirtiéndose en perito electricista y trabajando para Cortada Electric y las Empresas Ferré. En el año 1987, Don Antonio fue exaltado al Jardín Juanadino de la Cultura y el Deporte y en 1988 y 1994 la Comunidad Arenas del Municipio de Guánica le rindió homenaje por sus ejecutorias. En adición, el Barrio Arús del Municipio de Juana Díaz le dedicó el Maratón Jacaguax en 1991 y para el 2008 en el Municipio Autónomo de Ponce se le dedicó el Premio Millito Navarro.

Durante los últimos años, el señor Antonio Alomar Campos se ha dedicado a disfrutar de la compañía de sus hijos Gloria Enid, Antonio David y Mayra Ivette, en unión a sus nietos Néstor, David y Mayra a quienes les cuenta sus anécdotas y recuerdo ejemplificando con su vida lo que ha sido un ser cabal en todo el sentido de la palabra y digno de emular por las generaciones futuras.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

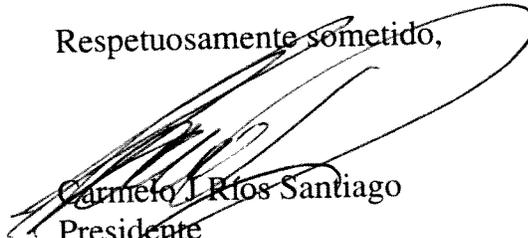
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Esta Comisión de Gobierno, entiende que es menester exaltar la entrega y dedicación que ha demostrado Don Antonio "Guinea" Alomar Campos a través de su trayectoria deportiva, denominando con su nombre la Calle número 4 de la Urbanización Jardines Fagot del Municipio Autónomo de Ponce rindiendo tributo a los valores más excelsos de nuestro País. Acción y compromiso que este Senado de Puerto Rico ejerce con la presente medida.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 2391 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo I. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2391

2 de noviembre de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar con el nombre de Antonio "Guinea" Alomar Campos, la Calle número 4 de la Urbanización Jardines Fagot del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Antonio Alomar Campos, nació en el Barrio Arús de Juana Díaz, el 12 de enero de 1919, producto del matrimonio de Don Nicanor Alomar y Doña Sotera Campos. Don Antonio Alomar Campos se caracteriza por su calidad humana, fervor religioso, humildad y sencillez. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Tomás Carrión Maduro del Barrio Arús del Municipio de Juana Díaz, donde despertó su interés por los deportes.

Durante los años 1934 al 1937 formó parte del equipo escolar Varsity de Juana Díaz bajo el mando de su instructor atlético Don Eugenio Lafaye, con quien tuvo la oportunidad de competir en los Juegos de Pista y Campo de las escuelas públicas de Puerto Rico, desempeñándose exitosamente como velocista. El primer equipo en el cual Don Antonio jugó béisbol fue *Old Farrel* en el cual compartió uniformes con Coco Ferrer, Luis Raúl Cabrera, José Luis Velázquez y Manolo Figueroa. Cuando ingresó a la Escuela Ponce High fue reclutado para formar parte de los equipos Varsity de atletismo y béisbol, dirigidos por los profesores Antonio Godián y Millito Navarro. Cabe destacar que debido a su gran velocidad, un herrero de la ciudad

de Ponce lo apodó “Guinea”, siendo identificado con ese seudónimo durante el resto de su carrera deportiva.

Don Antonio participó en equipos juanadinos de béisbol aficionado como Jacaguas y Zhyngaro. Además, formó parte del equipo Boca Chica y el Don Q con quien viajó a Detroit para jugar Softball. Igualmente, jugó con el equipo Bayamón Devoe y en Fort Bundy en Roosevelt Roads durante su participación en las Fuerzas Armadas, en la Segunda Guerra Mundial. Luego de haber servido en las fuerzas armadas, Alomar Campos regresó nuevamente al deporte pero en esta ocasión al béisbol profesional participando con los Leones de Ponce y luego con el equipo Tiburones de Aguadilla. Como parte de la escuadra aguadillana, formó parte de un excelente trío de guardabosques, a saber, Cenea Márquez en el jardín derecho, Juan Sánchez en el central y “Guinea” Alomar en el izquierdo. Su retiro como jugador activo fue para el año 1949.

Luego de contraer matrimonio con su amantísima esposa, Gloria Rigual Víctor (Q.E.P.D.) comenzó sus estudios convirtiéndose en perito electricista y trabajando para Cortada Electric y las Empresas Ferré. En el año 1987, Don Antonio fue exaltado al Jardín Juanadino de la Cultura y el Deporte y en 1988 y 1994 la Comunidad Arenas del Municipio de Guánica le rindió homenaje por sus ejecutorias. En adición, el Barrio Arús del Municipio de Juana Díaz le dedicó el Maratón Jacaguax en 1991 y para el 2008 en el Municipio Autónomo de Ponce se le dedicó el Premio Millito Navarro.

Durante los últimos años, el señor Antonio Alomar Campos se ha dedicado a disfrutar de la compañía de sus hijos Gloria Enid, Antonio David y Mayra Ivette, en unión a sus nietos Néstor, David y Mayra a quienes les cuenta sus anécdotas y recuerdos.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que es menester exaltar la entrega y dedicación que ha demostrado Don Antonio “Guinea” Alomar Campos a través de su trayectoria deportiva, denominando con su nombre la Calle número 4 de la Urbanización Jardines Fagot del Municipio Autónomo de Ponce.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se designa con el nombre de Antonio "Guinea" Alomar Campos, la Calle
2 número 4 de la Urbanización Jardines Fagot del Municipio Autónomo de Ponce.

3 Artículo 2.- El Municipio Autónomo de Ponce deberá rotular la calle descrita en el
4 artículo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

5 Artículo 3. - Se exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley
6 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión
7 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" para los fines de la designación que se
8 requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

9 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23^{er} de junio de 2011

Informe Positivo sobre el
P. de la C. 2328

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2328 y recomienda la **aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de enmendar el inciso (y), y añadir un nuevo inciso (aa), en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines disponer que el/la Secretario(a) de Educación incluya en el informe anual que rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa información relativa a la prevención y manejo de emergencias en las escuelas públicas; y para ordenar al Secretario(a) del Departamento de Educación a diseñar, distribuir e implantar, en conjunto con el(la) Director Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, planes y manuales sobre terremotos y maremotos en las escuelas públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2328 tiene el objetivo de incluir en el informe anual que rinde el Departamento de Educación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa información relativa a la prevención y manejo de emergencias en las escuelas públicas y disponer que el/la Secretario(a)

Salvador Pico Pico
Secretaría

11 JUN 23 PH10:45

en conjunto con el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, diseñe, distribuya e implante planes y manuales sobre terremotos y maremotos en las escuelas públicas. Se ordena lo anterior debido a que Puerto Rico está ubicado en una zona sísmicamente activa, que se extiende desde América Central hasta Venezuela, pasando por las Antillas. A través de la historia de Puerto Rico han ocurrido fuertes terremotos que han causado serios daños a la vida y propiedad. Estos se produjeron en una época en que la mayor parte de las edificaciones eran de madera y la población escasa. Hoy día, los daños que producirá un sismo tan fuerte como los que han ocurrido en el pasado son potencialmente mayores que nunca. Esto es, debido a que el número de personas y edificaciones expuestas al peligro de terremoto es mucho mayor que antes. Si hoy ocurriera un terremoto fuerte, de magnitud a los que han ocurrido en el pasado, podría haber miles de muertos y heridos así como millones de dólares en pérdidas.

El más reciente de los terremotos acontecidos en Puerto Rico ocurrió el 11 de octubre de 1918. Su epicentro estuvo localizado al noroeste de Aguadilla en el Cañón de la Mona. Este sismo tuvo una magnitud aproximada de 7.5 grados en la escala Richter y fue acompañado por un maremoto que llegó a alcanzar seis metros de altura. Los daños se concentraron en el área Oeste de la Isla por ser esta la zona más cercana al epicentro. Como consecuencia del terremoto murieron aproximadamente 116 personas y hubo más de cuatro millones de dólares en pérdidas. Numerosas casas, fábricas, edificios públicos, chimeneas, puentes y otras edificaciones sufrieron daños severos.

Para el 18 de noviembre de 1867, veinte días después de ser la Isla devastada por el huracán San Narciso ocurrió un fuerte terremoto con magnitud aproximada de 7.5 grados en la escala Richter. Su epicentro fue localizado en el Pasaje de Anegada entre Puerto Rico y la isla de Santa Cruz. El terremoto produjo un maremoto que penetró casi 150 metros en las partes bajas de la costa de Yabucoa. Este sismo produjo daños en numerosas edificaciones de la Isla especialmente en la zona Este.

Según el conocimiento histórico el terremoto más fuerte que ha afectado a Puerto Rico ocurrió el 2 de mayo de 1787. Sus efectos fueron percibidos en toda la Isla y pudiendo alcanzar una magnitud de 8.0 grados en la escala Richter. Entre sus efectos podemos mencionar que

derribó la iglesia de Arecibo, junto con las ermitas del Rosario y la Concepción, averió las iglesias de Bayamón, Toa Baja y Mayagüez. Además, causó daños considerables en los castillos San Felipe del Morro y San Cristóbal, donde se quebraron aljibes, murallas y casas de guardia. Otro sismo cuya magnitud específica no ha podido ser precisada, ocurrió en el 1670 afectando significativamente la región de San Germán.

PONENCIAS

Para la consideración de este proyecto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación, Departamento de Hacienda, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Asociación de Maestros de Puerto Rico. Se recibieron ponencias del Departamento de Educación, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de la Red Sísmica de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION:

El Departamento expone que terremoto de en la hermana Republica de Haití demuestra lo expuesto que estamos a una emergencia o desastre aun con los códigos avanzados de construcción que poseemos. Particularmente detallan que en momentos de emergencia las reacciones a lo desconocido, producto de la falta de preparación, sigue siendo preocupación de los manejadores de desastres.

Plantea que las escuelas juegan un papel importante en el manejo de emergencias. Esto, porque nuestros niños pasan gran parte de sus vidas en los planteles escolares. El nivel de conocimiento, preparación y adiestramiento de las comunidades escolares será significativo, cuando se trate de salvar vidas o propiedades.

El Departamento reconoce que los directores, maestros y otro personal de la escuela son responsables de la seguridad de los estudiantes, por lo que es vital que cada plantel tenga un “Plan Operacional de Manejo de Emergencias Multiriesgo”. Por otro lado, la Ley Núm. 150 de 2002, conocida como “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de emergencias y Desastres en Puerto Rico” estableció como política pública que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las áreas que debe enfatizarse al enseñar a los estudiantes las medidas

pertinentes al afrontar una crisis. Para cumplir con el mandato de la Ley Núm. 150, *supra*, se fortalecieron y ampliaron los cursos, seminarios y charlas que sobre este tema impartía. Se desarrolló un “Plan Operacional de Manejo de Emergencias Multiriesgo” el cual ha sido distribuido a los directores de las escuelas públicas, luego de tomar varios adiestramientos. Y aseguran que se ha dado la más alta prioridad a la implementación de este Plan en todos los planteles escolares e instituciones privadas que lo han solicitado.

Por todo lo cual se expresaron a favor de la aprobación de esta medida.

AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES:

Afirman que Puerto Rico se encuentra localizado en una zona sísmicamente activa y que nos exponemos a sufrir el impacto de un terremoto en cualquier momento con serios efectos sobre la propiedad, la economía y más importante, la vida de nuestros ciudadanos. De ocurrir un evento como este durante el horario escolar, el impacto sería doble pues tendría que manejar la emergencia y la custodia de los alumnos.

La Agencia expone a su vez que el Departamento cuenta con un modelo uniforme de Plan para Manejo de Emergencias Multiriesgos que provee para atender las emergencias cotidianas y para responder a una emergencia o desastres mayores. El mismo fue diseñado para responder a una emergencia o desastres mayor en coordinación con la Oficina Regional el cual fue refinado y adaptado para el Departamento de Educación.

Añade la Agencia que a partir del temblor de 30 de mayo de 1986 se comenzó a capacitar estudiantes, padres y profesores para tomar medidas de protección civil. En ese proceso participó el Director de la Red Sísmica de Puerto Rico Dr. William McCann y la Ing. Carmen Vera. El ingeniero José Luis Capacete realizó un estudio sobre la vulnerabilidad de las escuelas a sismos. Este arrojó como resultado la necesidad de tomar medidas de mitigación en varios planteles.

La Agencia recuerda que ya hay una Carta Circular 6 2001-2002 que establece la responsabilidad del Departamento de Educación de atender casos de emergencia/desastre y que ya cuenta con una Oficina de Manejo de Emergencias. Consideran que las leyes vigentes y sus enmiendas proveen para que se cumpla pero plantean que hace falta mejorar la coordinación entre los entes cuya encomienda es velar por distintas áreas de seguridad en las escuelas. Por todo lo cual favorecen este esfuerzo legislativo.

RED SÍSMICA DE PUERTO RICO:

Hacen un recuento histórico de los sismos que han afectado a Puerto Rico y explican que esto se debe a que nos encontramos en la frontera entre las placas del Caribe y Norteamérica. La Placa del Caribe se mueve aproximadamente a 20mm/año en dirección este-noreste en relación a la Placa de Norteamérica. Los sismos generalmente se producen en la zona de subducción (hundimiento) al sur de la Fosa de Puerto Rico, al noroeste de Puerto Rico, en las zonas de extensión en los pasajes de Mona y Anegada y en la Falla del Valle de Lajas y al Sur en la trinchera de los Muertos.

Un estudio del Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS) de 2003 reveló que toda la Isla tiene una amenaza sísmica alta, con la mayor amenaza en el suroeste de Puerto Rico debido a la presencia de la Falla del Valle de Lajas. Sin embargo, debido a la población e infraestructura expuesta en el área metropolitana esta área es la de mayor riesgo sísmico en todo Puerto Rico.

La Red Sísmica recomienda el P.C. 2328 y entiende que las escuelas, tanto del sistema público como privado, debe tener planes integrales y multiriesgos que permitan enfrentar desde un fenómeno natural hasta eventos producidos por actividad humana.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

No plantea objeciones a su aprobación pues la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

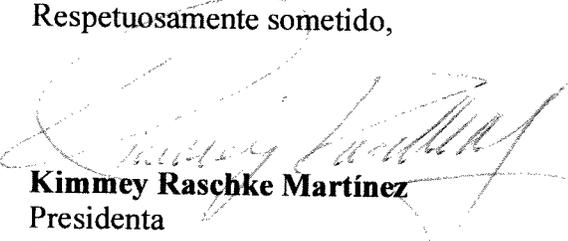
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico entiende que es imperativo que tanto la Legislatura, como el Gobernador, reciban en el informe anual información relativa a la prevención y manejo de emergencias en las escuelas públicas ante la realidad que nuestro País se encuentra en una zona sísmica activa además de ser susceptible a otro tipo de desastre natural como los huracanes. Esta ley busca además ordenar al Secretario(a) del Departamento de Educación diseñar, distribuir e implantar, en conjunto con el(la) Director Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, planes y manuales sobre terremotos y maremotos en las escuelas públicas. Para poder enfrentar un desastre o emergencia es necesario que existan planes multiriesgo, y esos planes sean compartidos con la comunidad escolar de forma tal que cada cual conozca su rol en determinada emergencia.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación** del P. de la C. 2328 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MARZO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2328

8 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión Educación y Asuntos de Familia

LEY

Para enmendar el inciso (y), y añadir un nuevo inciso (aa), en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de disponer que el/la Secretario(a) de Educación incluya en el informe anual que rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa información relativa a la prevención y manejo de emergencias en las escuelas públicas; y para ordenar al Secretario(a) del Departamento de Educación a diseñar, distribuir e implantar, en conjunto con el(la) Director Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, planes y manuales sobre terremotos y maremotos en las escuelas públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un terremoto o, simplemente, temblor de tierra es una sacudida del terreno que se produce debido al choque de las placas tectónicas y a la liberación de energía en el curso de una reorganización brusca de materiales de la corteza terrestre al superar el estado de equilibrio mecánico. Los más importantes y frecuentes se producen cuando se libera energía potencial elástica acumulada en la deformación gradual de las rocas contiguas al plano de una falla activa, pero también pueden ocurrir por otras causas,

[Handwritten mark]

por ejemplo en torno a procesos volcánicos, por hundimiento de cavidades cársticas o por movimientos de ladera.

De acuerdo a la data disponible Puerto Rico está ubicado en una zona sísmicamente activa, que se extiende desde América Central hasta Venezuela, pasando por las Antillas. A través de la historia de Puerto Rico han ocurrido fuertes terremotos que han causado serios daños a la vida y propiedad. Estos se produjeron en una época en que la mayor parte de las edificaciones eran de madera y la población escasa. ~~Hoy día, los daños que producirá un sismo tan fuerte~~ De ocurrir un sismo de gran magnitud, como los que han ocurrido en el pasado, ~~son potencialmente los daños serían~~ posiblemente mayores que nunca que aquellos experimentados en nuestra historia. Esto es, debido a que el número de personas y edificaciones expuestas al peligro de terremoto es ~~much~~ mayor que antes. Si ~~hoy~~ ocurriera un terremoto ~~fuerte,~~ de magnitud similar a los que ~~han ocurrido en el pasado~~ hemos experimentado, podría haber miles de ~~muer~~ fatalidades y heridos así como millones de dólares en pérdidas.

El 11 de octubre de 1918 aconteció el más reciente de los terremotos ~~acontecidos~~ en Puerto Rico ~~ocurrió el 11 de octubre de 1918.~~ Su epicentro estuvo localizado al noroeste de Aguadilla en el Cañón de la Mona. Este sismo tuvo una magnitud aproximada de 7.5 grados en la escala Richter y fue acompañado por un maremoto que llegó a alcanzar seis metros de altura. Los daños se concentraron en el área Oeste de la Isla por ser esta la zona más cercana al epicentro. Como consecuencia del terremoto murieron aproximadamente 116 personas y hubo más de cuatro millones de dólares en pérdidas. Numerosas casas, fábricas, edificios públicos, chimeneas, puentes y otras edificaciones sufrieron daños severos.

El 18 de noviembre de 1867, veinte días después de ser la Isla devastada por el huracán San Narciso ocurrió un fuerte terremoto con magnitud aproximada de 7.5 grados en la escala Richter. Su epicentro fue localizado en el Pasaje de Anegada entre Puerto Rico y la isla de Santa Cruz. El terremoto produjo un maremoto que penetró casi 150 metros en las partes bajas de la costa de Yabucoa. Este sismo produjo daños en numerosas edificaciones de la Isla especialmente en la zona Este.

El terremoto más fuerte que ha afectado a Puerto Rico ~~que se sepa según la evidencia existente,~~ ocurrió el 2 de mayo de 1787. ~~Este se sintió fuerte~~ Su impacto fue percibido en toda la Isla y pudo haber alcanzado una magnitud de 8.0 grados en la escala Richter. ~~Su epicentro fue posiblemente al Norte. El sismo se sintió muy fuerte a través de toda la Isla. Este~~ Entre sus efectos podemos mencionar que derribó la iglesia de Arecibo, junto con las ermitas del Rosario y la Concepción, averió las iglesias de Bayamón, Toa Baja y Mayagüez. Además, causó daños considerables en los castillos San Felipe del Morro y San Cristóbal, donde se quebraron aljibes, murallas y casas de guardia. Otro sismo cuya magnitud específica no ha podido ser precisada, ocurrió en el 1670 afectando significativamente la región de San Germán.

~~Reconociendo el peligro que representa el evento de un terremoto como el acontecido recientemente en el hermano país de Haití, se hace preciso que el Estado actúe y se asegure que los estudiantes de nuestro sistema de enseñanza estén debidamente preparados para responder en caso de surgir un evento de tal magnitud. El reciente terremoto en la Republica de Haití, y las replicas asociadas al mismo, ponen al descubierto cuan frágiles y susceptibles estamos de ser victimas de un desastre de naturaleza mayor. Aunque nuestros códigos de construcción son superiores y mas estrictos nuestras escuelas públicas poseen una infraestructura construida bajo códigos anteriores.~~

Es Dado que nuestras escuelas son parte fundamental de nuestro esquema de manejo de emergencias es imperativo que en aras de salvaguardar la vida y seguridad de los niños y niñas que asisten a los planteles escolares del sistema de enseñanza pública se diseñen, distribuyan e implanten planes y manuales sobre terremotos y maremotos en los mismos en cada uno de estos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (y), y se añade un nuevo inciso (aa), en el
2 Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se
3 lea como sigue:

4 "Artículo 6.04.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el ámbito
5 administrativo.-

6 En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación
7 Pública de Puerto Rico, el Secretario:

8 (a) ...

9 (y) Someterá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa
10 sobre la labor del Departamento. Disponiéndose, que en dicho
11 informe, el/la Secretario(a) incluirá un acápite relacionado a la
12 implantación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 150 de 10

1 de agosto de 2002, conocida como "Ley de Educación en la Prevención
2 y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico", en el inciso (e)
3 del Artículo 2.21 y el inciso (aa) del Artículo 6.04 de esta Ley, los
4 cuales están relacionados a la prevención y manejo de emergencias en
5 las escuelas públicas.

6 ...

7 (aa) En conjunto con el(la) ~~Director~~ Director(a) Ejecutivo(a) de la
8 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración
9 de Desastres diseñará, distribuirá e implantará, periódicamente,
10 planes y manuales sobre terremotos y maremotos en las escuelas
11 públicas a fin de prevenir y mitigar estos eventos."

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2011 NOV -9 PM 4:11

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2645



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2645**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2645 tiene como propósito declarar el sistema de cuevas y cavernas que ubica en el espacio geográfico de los barrios Barahona y Torrecillas, entre los municipios de Morovis y Ciales, mejor conocido como “Las Cabachuelas”, área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; delimitar el área que comprende a “Las Cabachuelas”; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que inicie los procesos conducentes a incorporar el área designada como “Reserva Natural” al Sistema de Parques de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Las Cabachuelas es un área de carso de mogotes de unas 1,000 cuerdas ubicadas entre Ciales y Morovis. El área incluye parte del sur del barrio Barahona y el norte del barrio Torrecilla. Está delimitada por el este por la carretera 137 y el barrio Franquez, al sur por la carretera 145 y el barrio Torrecilla, al oeste por el Río Grande de Manatí y el pueblo de Ciales, y al norte por la carretera 633 y el barrio Barahona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 228-1999, Ley de la Reserva Natural de la Finca Seven Seas, indica, en su Exposición de Motivos:

“La designación de una reserva natural tiene el propósito de proteger áreas con recursos naturales importantes y de gran valor ecológico que pudieran estar sujetas a conflictos en su uso presente y futuro. Por ello, se deben adoptar las medidas necesarias para que estas áreas sean preservadas y conservadas sustancialmente en su estado natural y en aquellos casos donde sea posible, sean restauradas a su condición natural original.”

Esta expresión recoge en breves palabras lo que ha venido a ser la política pública en Puerto Rico en lo referente a las áreas de alto valor natural. Las Cabachuelas no es la excepción.

Para colaborar en la evaluación de esta medida, solicitamos a la **Junta de Planificación, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Sociedad Espeleológica de Puerto Rico, Compañía de Turismo, Compañía de Parques Nacionales y los Municipios de Ciales y Morovis** memoriales explicativos. Todos, menos Morovis, respondieron.

Según nos indica la Sociedad Espeleológica, el término cabachuela tiene su origen en la palabra “cava”, o cueva, que degeneró en “caba”; y por consiguiente, la palabra cabachuela significa una cueva pequeña y presumiblemente, cabachuelas es un lugar donde existen muchas cuevas pequeñas.

Lo cierto es que en el área ubican al menos 60 entradas distintas a cerca de 25 cavidades naturales, de las cuales se conocen, o se han explorado, 15 de ellas.

Las mismas están ubicadas en un área de carso de mogotes que ocupa unas 1,088 cuerdas. Al este de este carso se encuentra un valle de similar extensión, que a todas luces debe ser parte de la Reserva Natural. Este valle contiene una formación geológica rara, llamada “Zanjones”, o sumideros formados en determinada relación con grietas o fallas geológicas. Esta formación les confiere importancia en lo referente al drenaje subterráneo de las aguas superficiales. Los Zanjones de Las Cabachuelas son utilizados como referencia a nivel internacional, pues se considera que este es el lugar donde mejor y más nítidamente se manifiestan los Zanjones en todo el planeta. Por esta razón solamente, debe ser el valle protegido y preservado junto al carso de mogotes. Todo lector de este Informe que quiera observar la claridad geológica del carso de mogotes y el valle de Zanjones que se pretende proteger, sólo

ful

tiene que ir al programa “Google Earth” y buscar las coordenadas 18°20’33.22” N y 66°26’48.28” O. Estas coordenadas ubican un punto justo en el medio de los dos sistemas.

Además de las razones geológicas, el área de Las Cabachuelas también deben ser protegidas por su valor histórico-cultural. Tanto la Sociedad Espeleológica de Puerto Rico, como el Departamento de Recursos Naturales atestiguan este hecho. De la Exposición de Motivos de la medida:

“En “Las Cabachuelas” se han asentado depósitos arqueológicos que testimonian la presencia de grupos humanos que habitaron la zona antes de la llegada de los españoles a nuestra costa. Así encontramos restos de herramientas, osamentas y arte rupestre de las culturas más primitivas que poblaron nuestra isla, los indios arcaicos. La información que podría brindarnos esta zona, en relación a los recursos que allí se encuentran, bien podría ayudarnos a entender con mayor propiedad nuestra cultura aborigen, desde la presencia de los arcaicos a la taína. Estos depósitos pueden aportar innumerable material arqueológico para la creación de un parque natural-histórico-arqueológico que complementarí la principal atracción turística de Morovis, la belleza escénica.”

Lo cierto es que el área contiene evidencia de la presencia indígena continua de los diversos grupos culturales que llegaron a la Isla tan temprano como hace 6,000 años, según nos expresa la Sociedad Espeleológica de Puerto Rico.

Añade la Junta de Planificación que Las Cabachuelas se caracteriza por haber contado con una de las últimas poblaciones indígenas en Puerto Rico, población que subsistió hasta el siglo XIX.

En cuanto a la importancia de la biota del área, y a pesar de que –sepamos nosotros- no existe un inventario de flora y fauna para este carso de mogotes y el valle de Zanjones, la experiencia del Director de esta Comisión indica que en el área de carso de mogotes de Las Cabachuelas existe una multiplicidad de especies de flora, muchas de ellas nativas y varias endémicas. Además, por supuesto, la presencia de cuevas significa también la presencia de especies –algunas de ellas raras- que habitan estos ecosistemas. Desde organismos que han perdido toda o parte de su capacidad visual, hasta murciélagos, nuestros únicos mamíferos nativos no extintos, el sistema de Las Cabachuelas es una oportunidad de investigación científica de primer orden.

Parte del trabajo de protección de estos terrenos está encaminado. El Municipio de Morovis, nos explica la Junta de Planificación, ha calificado los suelos del área en su Plan Territorial como “Rústicos Especialmente Protegidos”. Esto significa que no pueden ser urbanizados bajo ningún concepto y su valor de adquisición resultará en uno relativamente bajo (\$2,000 por cuerda, indica la Sociedad Espeleológica).

La Junta también señala que en lugares como éste existen espacios con alto potencial recreativo y turístico donde se pueden llevar a cabo distintos tipos de actividades de esparcimiento, deportes de naturaleza y de interés ecológico. Algunas de ellas son: senderismo, excursionismo, montañismo, observación y fotografía de la naturaleza, acampar, ciclismo de montaña, descenso por ríos, caza y pesca deportiva, exploración de cuevas, remar en canoas o kayaks y cabalgar a caballo. Según el Plan de Ordenamiento Territorial de Morovis, Las Cabachuelas se enmarca dentro de estas posibilidades.

El Municipio de Ciales indica que apoyan con entusiasmo la medida. Expresa su alcalde, Hon. Luis Rolan Maldonado Rodríguez, que desde hace décadas se ha recomendado que se reconozca la importancia del sistema de cuevas al que pertenece “La Cueva de los Gemelos”, como también se conoce a Las Cabachuelas. Indica el alcalde que la falta de este reconocimiento ha sido un factor que ha promovido el que ocurran actos vandálicos en ellas. El alcalde entiende que se hayan incluido los dos municipios (Morovis y Ciales) en la coordinación del trabajo en torno a la delimitación de la reserva como un paso de avance, pues garantiza la participación municipal.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en su apoyo a la medida, indica que el área de Las Cabachuelas está protegida por la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, conocida como Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico, así como por la Ley Núm. 292-1999, Ley para la Protección de la Fisiografía Cárstica de Puerto Rico. No obstante, el DRNA avala la aprobación del P. de la C. 2645, aunque solicitan fondos para llevar a cabo las tareas que les requiere el proyecto. Una vez se apruebe, comenzarán las tareas correspondientes a la delimitación y adquisición de terrenos que ameritan protección.

Finalmente, queremos agradecer la aportación de la Sociedad Espeleológica de Puerto Rico (SEPRI). Nos enviaron un memorial detallando las razones por las cuales se debe proteger Las Cabachuelas, y han sido insistentes en que se incluya el valle de los Zanjones como parte de

la Reserva, propuesta que acogemos por su certeza. A continuación replicamos algunos de los atributos que SEPRI entiende son razón por la cual se debe proteger el área:

- Área de mogotes de singular formación y hermoso y primitivo paisaje natural.
- Exuberante bosque secundario en saludable proceso de recuperación.
- Abundantes brotes de manantiales, flujos, humedales y sumideros.
- Rica variedad de flora y fauna, muy en particular de especies de aves.
- Alto valor arqueológico por lo abundante de yacimientos arqueológicos de todas las manifestaciones culturales indígenas.
- El área de en su totalidad, tanto el valle como los mogotes están contenidas en el área con prioridad de conservación en Estudio del Carso del DRNA, dispuesto en la Ley 292 de 1999. Incluimos una imagen del área con los polígonos del estudio del carso.
- El área de mogotes está contenida en las áreas de valor hídrico identificadas por el Plan de Aguas del DRNA. Incluimos una imagen con el polígono de valor hídrico.
- Área de captación importante para mantener el caudal de aguas subterránea que fluye al norte y noreste hacia Vega Baja y Vega Alta.
- Valle de valor agrícola.

SEPRI indica, entre otros elementos, que se debe investigar si los terrenos que componen la reserva, que son mayormente privados, tienen deudas contributivas con el CRIM o Hacienda de tal forma que la negociación con los dueños tome en consideración este factor. Sugieren también que se tome en consideración a los residentes de los Barrios Barahona y Torrecillas a la hora de decidir los usos permitidos en la futura reserva. Los miembros de la comunidad utilizan el área para fines religiosos y los maestros, como recurso pedagógico. Advierten también que no se debe limitar, una vez se convierta en Reserva Natural, el uso y acceso que actualmente le dan organizaciones sin fines de lucro como SEPRI misma, Sierra Club, la Sociedad Ornitológica de Puerto Rico y arqueólogos como Carlos Ayes y Roberto Martínez, que llevan años trabajando allí. De la misma forma, sugieren que se integren a estas personas y organizaciones al trabajo, diseño y propuestas que se hagan en torno a la Reserva, pues tienen conocimiento sobre los diversos temas que se manejarían y están disponibles para colaborar en este esfuerzo.

gms

La Sociedad también sometió varias enmiendas al texto de la medida, varias de ellas las hemos incorporado en el entirillado electrónico.

No queremos terminar nuestro Informe sin señalar que la propuesta contenida en el P. de la C. 2645 es una donde todos deben salir beneficiados. La naturaleza y los sistemas naturales, porque se protege un área de importancia singular; las ciencias, particularmente la geología y la espeleología, porque se preserva unas formaciones únicas en el mundo; los municipios de Ciales y Morovis, pues tendrán un atractivo adicional para ser visitado y a la vez con el potencial de emplear residentes de estos municipios y dar salida a productos artesanales y culinarios en la zona; el turismo en general, pues se abre otro escenario natural, distinto a lo acostumbrado, diversificando así la oferta de turismo de naturaleza en el país.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no representa necesariamente impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Las tareas iniciales que se desprenden de la aprobación de esta medida están genéricamente contempladas dentro del presupuesto ordinario anual de las agencias.

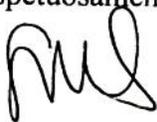
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

ms
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma previsiblemente no tendrá un impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2645, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2645

3 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

rus
Para declarar el sistema de cuevas, y cavernas y Zanjones que ubica en el espacio geográfico de los barrios Barahona y Torrecillas, entre los municipios de Morovis y Ciales, mejor conocido como "Las Cabachuelas", área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"; delimitar el área que comprende a "Las Cabachuelas"; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que inicie los procesos conducentes a incorporar el área designada como "Reserva Natural" al Sistema de Parques Reservas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La formación geomorfológica de la Isla de Puerto Rico, variada como es en todos sus componentes, posee, entre otros, un sistema de cuevas y cavernas características de las Zonas Cársticas. Aproximadamente unas dos mil (2,000) cuevas y cavernas se encuentran en nuestra isla. Sin embargo, solamente algunas doscientas cincuenta (250) han sido exploradas y documentadas. De estas últimas, las que conforman el sistema de Cavernas del río Camuy, así como las pertenecientes al Río Encantado, entre los municipios de Ciales, Florida y Manatí, son conocidas por nuestro país y nos permiten

conocer las riquezas geológicas e históricas que encierran. No obstante, es de rigor notar que otros sistemas de cuevas y cavernas, tan ricos como los mencionados, permanecen aún sin ser conocidos y, lo que es peor, sin contar con la protección del Estado al entorno que las compone.

Conjuntamente con las mencionadas, existe una serie de alrededor de veintisiete (27) cuevas y cavernas consecutivas en el sector Cabachuelas de los barrios Barahona y Torrecillas del municipio de Morovis, que poseen un atractivo natural, arqueológico e histórico con el potencial para el desarrollo sostenible de un parque ecoturístico.

En "Las Cabachuelas" se han asentado depósitos arqueológicos que testimonian la presencia de grupos humanos que habitaron la zona antes de la llegada de los españoles a nuestra costa. Así encontramos restos de herramientas, osamentas y arte rupestre de las culturas más primitivas que poblaron nuestra isla, los indios arcaicos. La información que podría brindarnos esta zona, en relación a los recursos que allí se encuentran, bien podría ayudarnos a entender con mayor propiedad nuestra cultura aborígen, desde la presencia de los arcaicos a la taína. Estos depósitos pueden aportar innumerable material arqueológico para la creación de un parque natural-histórico-arqueológico que complementaría la principal atracción turística de Morovis, la belleza escénica.

Las Cabachuelas le puede ofrecer al público, el paisaje característico de las zonas cársticas, integrando, a la vez, la experiencia educativa de ver manifestaciones de arte rupestre autóctono; además de entrar en contacto con la vida material de los primeros grupos de humanos que poblaron el área quizás hace más de dos milenios.

Al mismo tiempo es imprescindible crear diversas formas de atraer turismo y por ende, generar actividad económica para los municipios de baja densidad poblacional y con carencia de suficientes industrias u otras alternativas de atraer capital. El Municipio de Morovis puede explotar el aspecto de contar con un sistema de cuevas y cavernas rico en residuarios arqueológicos y desarrollar el área para que sirva para el deleite de todos los que visiten dicho lugar.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la preservación, protección y uso adecuado de los recursos naturales y yacimientos arqueológicos. En lo referente a las cavidades subterráneas, depósitos arqueológicos terrestres y demás relacionados así queda consignado en la Ley 111 de 12 de julio de 1985, conocida como "Ley para la protección y conservación de las cuevas, cavernas y sumideros de Puerto Rico"; la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico", y en la Ley 292 de 21 de agosto de 1999, conocida como "Ley para la protección de la fisiografía cárstica de Puerto Rico".

Es de conocimiento general que un sistema de cuevas y cavernas constituye un área de valor natural según comprendido en la "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, y como tal debe ofrecerse un tratamiento especialísimo por lo delicado de su ecología y el peligro inminente a las poblaciones de flora y fauna que viven en el lugar que accionan entre sí y con su medio ambiente formando un sistema de composición, estructura, relaciones ambientales, desarrollo y fines distintivos y propios del sistema.

Para asegurar la protección, estudio y preservación de los recursos naturales e históricos y su utilización, que permita definir e implantar la política pública del Gobierno de Puerto Rico hacia ese patrimonio nacional, preservando y fortaleciendo su valor científico, educativo, recreacional, ecológico e hidrológico igualmente se hace efectivo el mandato constitucional consignado en la Sección 19 del Artículo VI, que dispone que "será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad".

Ante esta preocupación y ante la obligación de esta Asamblea Legislativa de cumplir con los postulados constitucionales, ambientales, y éticos de nuestro pueblo, es que reafirmamos una vez más nuestro compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de lo que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

ms
 DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el sistema de cuevas, ~~y~~ cavernas y Zanjones que ubica en el
 2 espacio geográfico de los barrios Barahona y Torrecillas, entre los municipios de
 3 Morovis y Ciales, mejor conocido como "Las Cabachuelas", área de Reserva Natural de
 4 Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de
 5 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio
 6 Natural de Puerto Rico", por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

7 Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las definiciones
 8 contenidas en la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

1 Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a
2 la Junta de Planificación, en coordinación con los municipios de Morovis y Ciales, a
3 delimitar el área exacta a ser protegida que comprende Las Cabachuelas.

4 Artículo 4.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
5 Ambientales y al Presidente de la Junta de Planificación, llevar a cabo todas las medidas
6 necesarias, incluyendo la realización de estudios ambientales y cualquier otro trámite
7 necesario para lograr los objetivos que persigue esta Ley.

8 Artículo 5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
9 Ambientales y al Presidente de la Junta de Planificación para que, una vez delimitada el
10 área de Las Cabachuelas, realicen estudios pertinentes para identificar e inventariar la
11 flora, la y fauna y los valores geológicos y arqueológicos del lugar.

12 Artículo 6.-El Gobierno de Puerto Rico se compromete a proteger para el disfrute
13 *ms* de generaciones presentes y futuras el territorio que comprenda Las Cabachuelas,
14 ubicadas entre los municipios de Morovis y Ciales. Una vez designado patrimonio
15 natural, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá aportar al desarrollo y
16 conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestra Isla en
17 concordancia con las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 2009, según
18 enmendada, la cual crea el Distrito Especial Turístico de la Montaña.

19 Artículo 7.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Consejo para la
20 Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico deberán unirse al
21 esfuerzo colectivo que persigue esta Ley, velando que se cumplan las disposiciones de
22 la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, mejor conocida como la "Ley de Política

1 Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”, las disposiciones de
2 la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley
3 de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico” y las
4 disposiciones de la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 2009, según enmendada, la cual crea
5 el Distrito Especial Turístico de la Montaña.

6 Artículo 8.-Se establece que las adquisiciones realizadas dentro de la "Reserva
7 Natural Las Cabachuelas", ingresarán al inventario del Programa de Patrimonio Natural
8 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado al amparo de la Ley
9 *gms* Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa
10 de Patrimonio Natural de Puerto Rico”.

11 Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 3208

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 3208, recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3208, tiene como propósito designar la Carretera "Ramal 7707", jurisdicción del Municipio de Guayama, como "Carretera Johnny Albino".

ÁNALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado del Senado de Puerto, solicitó sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 3208, al Municipio de Guayama. No obstante al momento de redactar el informe el Municipio no había emitido sus comentarios.

Según se reseña en la Exposición de Motivos, Johnny Albino nació el 24 de diciembre de 1918, en Yauco, Puerto Rico. Luego, en el 1924, su familia se traslada a vivir a la Central Machete en el pueblo de Guayama. Ocho años después la familia se muda a la Calle Enrique González, esquina Calle Santa Rita del Sector San Felipe del mismo Municipio.

Sus padres fueron el Señor José M. Albino y la Señora Carmen Ortiz, siendo éste el segundo de nueve hermanos. Para ese entonces cursa sus años escolares en las escuelas públicas de Guayama, graduándose de cuarto año en la Escuela Rafael López Ladrón, en el 1941. Inmediatamente, el ejército lo recluta para la Segunda Guerra Mundial, sirviendo por cuatro años. Es allí donde organiza el primer Conjunto Musical junto a varios compañeros.

Al regreso del ejército contrae nupcias y se traslada a la ciudad de Nueva York, incursionando en la tecnología de la radio. Es en esta ciudad es donde organiza el famoso Trío San Juan, en el 1948 junto a José Ramón Ortiz y Jaime González. Para el año 1953 visita a su

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
01 NOV 10 11:57

CC

pueblo de Guayama, acompañado por el Trío San Juan, y regresa nuevamente en el 1956 acompañado por el Indio Araucano.

Además de un estilo que los hizo inconfundible, el Trío San Juan logró un acoplamiento de voces y guitarras musicalmente perfecto. Era el Trío romántico de la época con mas sabor tropical, un Trío con clave, cuya música se podía bailar y disfrutar. Fue el Trío puertorriqueño más imitado y el que con más constancia lograba éxitos en Puerto Rico.

Johnny Albino fue el director y fundador de este Trío, con una de las voces más exitosas y de extraordinarios recursos vocales de los tríos románticos. Los solos de Johnny se distinguieron por su originalidad y porque los intercalaba en el momento preciso. Luego pasó a vivir a la Ciudad de México, desde donde viajaba por el mundo entero.

En el 1958, al dejar el Trío San Juan, Johnny incursiona en el grupo que era su más fuerte competencia en aquel entonces, El Trío Los Panchos, reemplazando así al también puertorriqueño y gloria de la música bolero, Julito Rodríguez. El éxito fue inmediato. Comenzando con los boleros "Jamás jamás" y "Quien tiene tu amor", el Trío Los Panchos tomó un nuevo aire y se mantuvo así por casi diez años, con Albino como primera voz.

Aquellas giras artísticas interminables por Turquía, Irán, Italia, Argentina, Chile, Brazil, Asia, Filipinas, Indonesia y Australia, y dondequiera que viajaron, sus presentaciones como boleristas eran un rotundo éxito. La mayor acogida de su carrera fue en Japón, con el Trío Los Panchos, país que visitaron en siete ocasiones. En el año 1968, al salir del Trío Los Panchos y luego de una década de grandes éxitos y logros significativos para la música romántica en el mundo entero, Johnny Albino continuó realizando sendas presentaciones logrando realizar giras artísticas por Japón, Europa y toda América Latina.

Según sus allegados, Johnny Albino siempre expresaba lo contento y orgulloso de haber nacido en Puerto Rico, que según decía era "la tierra más linda del mundo". Igualmente, se sentía honrado de haber puesto en alto el nombre de nuestra Isla en sus giras a través del mundo.

Por otra parte la Comisión de Gobierno señala que encontró en su investigación que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De acuerdo con los preceptos elaborados, esta Comisión reconoce que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3208, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

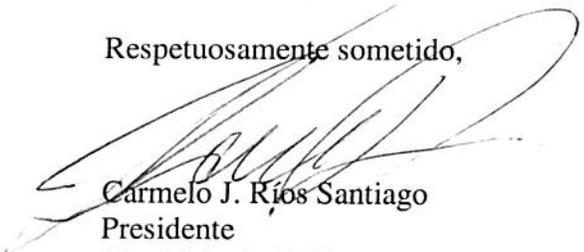
CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que con más de 300 producciones musicales y una carrera cimentada por el Trío San Juan, y con una estadía de una década con el Trío Los Panchos, Johnny Albino se ha conceptualizado a través del tiempo como “La Primera Voz de Tríos” en la América Latina y definitivamente un icono en la historia musical romántica de nuestra Isla.

Ante la inmensa aportación de este insigne puertorriqueño a nuestra cultura, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende incontrovertible rendirle tributo al maestro Johnny Albino. Porque figuras como esta deben ser preservadas para la historia. Su legado es signo indeleble de la vitalidad cultural que arropa a nuestro país. Es por lo antes expuesto que se favorece designar la Carretera “Ramal 7707”, jurisdicción del Municipio de Guayama, como “Carretera Johnny Albino. Esta Comisión entiende imperativo tomar medidas pro activas encaminadas a lograr un conocimiento pleno de las personalidades que han hecho de Puerto Rico un mejor sitio y que futuras generaciones aprenden del legado que nos han dejado.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3208, sin enmiendas en su entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3208

28 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Ramos Peña* (Por Petición)

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para designar la Carretera "Ramal 7707", jurisdicción del Municipio de Guayama, como "Carretera Johnny Albino"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Johnny Albino nació el 24 de diciembre de 1918, en Yauco, Puerto Rico. Luego, en el 1924, su familia se traslada a vivir a la Central Machete en el pueblo de Guayama. Ocho años después la familia se muda a la Calle Enrique González, esquina Calle Santa Rita del Sector San Felipe del mismo Municipio.

Sus padres fueron el Señor Jose M. Albino y la Señora Carmen Ortiz, siendo éste el segundo de nueve hermanos. Para ese entonces cursa sus años escolares en las escuelas públicas de Guayama, graduándose de cuarto año en la Escuela Rafael Lopez Ladrón, en el 1941. Inmediatamente, el ejército lo recluta para la Segunda Guerra Mundial, sirviendo por cuatro años. Es allí donde organiza el primer Conjunto Musical junto a varios compañeros.

Al regreso del ejército contrae nupcias y se traslada a la ciudad de Nueva York, incursionando en la tecnología de la radio. Es en esta ciudad es donde organiza el famoso Trío San Juan, en el 1948 junto a José Ramón Ortiz y Jaime González. Para el año 1953 visita a su pueblo de Guayama, acompañado por el Trío San Juan, y regresa nuevamente en el 1956 acompañado por el Indio Araucano.

Además de un estilo que los hizo inconfundible, el Trío San Juan logró un acoplamiento de voces y guitarras musicalmente perfecto. Era el Trío romántico de la época con mas sabor tropical, un Trío con clave, cuya música se podía bailar y disfrutar. Fue el Trío puertorriqueño más imitado y el que con más constancia lograba éxitos en Puerto Rico.

Johnny Albino fue el director y fundador de este Trío, con una de las voces más exitosas y de extraordinarios recursos vocales de los tríos románticos. Los solos de Johnny se distinguieron por su originalidad y porque los intercalaba en el momento preciso. Luego pasó a vivir a la Ciudad de México, desde donde viajaba por el mundo entero.

En el 1958, al dejar el Trío San Juan, Johnny incursiona en el grupo que era su más fuerte competencia en aquel entonces, El Trío Los Panchos, reemplazando así al también puertorriqueño y gloria de la música bolero, Julito Rodríguez. El éxito fue inmediato. Comenzando con los boleros "Jamás jamás" y "Quien tiene tu amor", el Trío Los Panchos tomó un nuevo aire y se mantuvo así por casi diez años, con Albino como primera voz.

Aquellas giras artísticas interminables por Turquía, Irán, Italia, Argentina, Chile, Brazil, Asia, Filipinas, Indonesia y Australia, y dondequiera que viajaron, sus presentaciones como boleristas eran un rotundo éxito. La mayor acogida de su carrera fue en Japón, con el Trío Los Panchos, país que visitaron en siete ocasiones. En el año 1968, al salir del Trío Los Panchos y luego de una década de grandes éxitos y logros significativos para la música romántica en el mundo entero, Johnny Albino continuó realizando sendas presentaciones logrando realizar giras artísticas por Japón, Europa y toda América Latina.

Según sus allegados, Johnny Albino siempre expresaba lo contento y orgulloso de haber nacido en Puerto Rico, que según decía era "la tierra más linda del mundo". Igualmente, se sentía honrado de haber puesto en alto el nombre de nuestra Isla en sus giras a través del mundo.

Con más de 300 producciones musicales y una carrera cimentada por el Trío San Juan, y con una estadía de una década con el Trío Los Panchos, Johnny Albino se ha conceptualizado a través del tiempo como "La Primera Voz de Tríos" en la América Latina y definitivamente un icono en la historia musical romántica de nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se denomina la Carretera "Ramal 7707", jurisdicción del Municipio
- 2 de Guayama como "Carretera Johnny Albino".

1 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
2 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento con las
3 disposiciones de ésta Ley, sujeto a lo dispuesto en la Ley 99-1961, según enmendada.

4 Artículo 3.-Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a proceder
5 con todo trámite ó procedimiento administrativo y de rotulación de manera que se
6 cumpla con lo dispuesto en esta Ley en o antes de sesenta (60) días luego de ser
7 aprobada.

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

78^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
28 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 878

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 878, **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 878 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico, la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín Hernández, la cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9 del Municipio de Camuy.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Servicio de Extensión Agrícola (SEA) fue creado en los Estados Unidos mediante la Ley Smith Lever y comenzó en Puerto Rico en el 1934. El SEA, junto a la Estación Experimental Agrícola (EEA) y a la Facultad de Agricultura, es parte integral del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. El Servicio de Extensión Agrícola (SEA) es un sistema educativo que se denomina el "brazo educativo" del Departamento de Agricultura federal. El SEA posee la credibilidad como una fuente de información basada en la investigación, sin prejuicio y con peritaje en la materia. Además, tiene la habilidad de movilizar los recursos educativos universitarios y locales para ayudar a la gente a que solucione sus problemas.

El Servicio de Extensión Agrícola tiene como finalidad principal el educar, adiestrar y capacitar a los agricultores, a las amas de casa, jóvenes de la ruralía y líderes de la comunidad de áreas rurales y urbanas en desventaja socio-económica para que reconozcan sus problemas y motivarlos para que busquen soluciones y/o alternativas a los mismos. El trabajo del SEA comienza en cada oficina local, con la participación activa de líderes voluntarios en la planificación y el desarrollo de las áreas programáticas de la Agencia. El Programa Educativo lo componen cuatro áreas programáticas:

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 NOV 28 PM 6:07

- *AGRICULTURA, MERCADEO Y RECURSOS NATURALES*
- *CIENCIAS DE LA FAMILIA Y EL CONSUMIDOR—CFC*
- *JUVENTUD Y CLUBES 4-H*
- *DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE LA COMUNIDAD (DRC)*

La meta del Programa de Agricultura, Mercadeo y Recursos Naturales es lograr la adopción de prácticas por parte de los agricultores para que produzcan la mayor cantidad de alimentos a precios competitivos sin afectar el medio ambiente. De esta forma se contribuye a que el agricultor supla parte de la demanda de alimentos que consume el pueblo puertorriqueño a la vez que se crean empleos.

Para lograr mejorar la calidad de vida, el Programa Ciencias de la Familia y el Consumidor ofrece orientación en la toma de decisiones y desarrollo del pensamiento, de manera que los individuos y sus familias logren satisfacer sus necesidades, alcancen estabilidad económica y un óptimo desarrollo físico, social y emocional de los miembros de la familia. El Programa Ciencias de la Familia y el Consumidor es un programa educativo preventivo primario, de educación no formal dirigido a toda la comunidad puertorriqueña. A través de estos programas se le brinda prioridad a las familias de bajos recursos económicos, familias rurales agrícolas y no agrícolas, familias de residenciales y de privación cultural.

El Programa de Juventud y Clubes 4-H responde a las necesidades de la gente joven entre las edades de 5 a 19 años. Combina los esfuerzos técnicos-educativos del personal docente del Servicio de Extensión Agrícola con la ayuda de voluntarios y el auspicio de la empresa privada. La misión del Programa 4-H va dirigida a que los jóvenes entre las edades de 5 a 19 años adquieran conocimientos y desarrollen destrezas y actitudes positivas que les permitan convertirse en ciudadanos útiles a la sociedad. Esto es posible con la participación de los padres de los socios 4-H, líderes voluntarios en las comunidades y con el auspicio y patrocinio de la empresa privada.

El propósito fundamental del Programa de Desarrollo de los Recursos de la Comunidad es lograr que los miembros de las comunidades se apoderen y desarrollen su capacidad de autogestión. Esto lo obtienen mediante la participación directa de las personas en la identificación de las fortalezas y debilidades de los participantes. A través de estudios de necesidades y recursos, diseño de proyectos educativos, establecimiento de técnicas y métodos, se atienden los problemas y necesidades que a diario afectan a los participantes.

En el descargo de nuestras funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó los memoriales explicativos relacionados a la Resolución Conjunta del Senado Número 878, con la finalidad llevar a cabo un análisis ponderado y exhaustivo. Como resultado de nuestra solicitud recibimos las recomendaciones y comentarios del **Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Universidad de Puerto Rico, Oficina del Presidente, así como del Recinto Universitario de Mayagüez.**

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, a través de su Secretario Rubén A. Hernández Gregorat, indicó que en la búsqueda realizada por el personal de la Oficina de Administración de Propiedades no localizaron documentos que acrediten titularidad sobre la

edificación y/o terreno al cual se hace referencia en la Resolución Conjunta del Senado Número 878. No obstante, el Secretario ha impartido instrucciones para que se lleve a cabo la investigación necesaria, con el objetivo de proceder con la medida correspondiente y la posterior inscripción del bien para así poder llevar a cabo el trámite ulterior que dispone la medida.

La **Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico**, notificó a través de su Presidente Dr. Miguel A. Muñoz, que desde la década de los años '60, el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez posee una parcela 4-H con cabida de 1.06 cuerdas en el Barrio Camuy Arriba en el Municipio de Camuy. Indica que dicha parcela fue donada bajo la titularidad del Programa de Título VI, de la Autoridad de Tierras al Programa 4-H, y se construyó una estructura de hormigón conocida como Caseta 4-H, donde se reunían jóvenes pertenecientes al Programa Juventud y Clubes 4-H del Servicio de Extensión Agrícola para realizar actividades para beneficio de la comunidad.

En colindancia con la parcela 4-H se construyeron las facilidades físicas de la Escuela Elemental José D. Pepín Hernández. Para la década del '70, al aumentar la población escolar, los directivos de la escuela le solicitaron al Servicio de Extensión Agrícola utilizar la Caseta 4-H como salón de clases. Se suscribió un acuerdo donde se indicaba que cualquier construcción o mejoras de las facilidades revertían a favor del Servicio de Extensión Agrícola. Así las cosas, el Departamento de Educación construyó en los predios de la parcela 4-H, tres nuevos edificios para usarlos como salones de clases. A mediados del año 2004, el Departamento de Educación trasladó la población escolar a una nueva escuela, y el personal del Servicio de Extensión Agrícola, Región de Arecibo, retomó las facilidades de la Caseta 4-H.

El Servicio de Extensión Agrícola podrá beneficiar a toda la comunidad con el traspaso de la Escuela José D. Pepín Hernández, ya que la misma será transformada en un Centro de Servicios Comunitarios, lo cual le permitirá ampliar y extender todas las áreas programáticas y agendas educativas en la comunidad. Por lo cual, la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico endosa en su totalidad la Resolución Conjunta del Senado 878.

El **Recinto Universitario de Mayagüez**, a través del Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas, el Dr. Héctor L. Santiago Anadón, notifica que el propósito primordial a través de la Resolución Conjunta del Senado 878 es unir las facilidades de la Caseta 4-H y el resto de las áreas programáticas para establecer un Centro Estatal para actividades educativas del Programa 4-H y realizar otras actividades educativas para beneficio de la comunidad. El Colegio de Ciencias Agrícolas endosa la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 878, ya que al presente el área de la Caseta 4-H se está utilizando al máximo en todas las áreas programáticas y el contar con las facilidades de la Escuela José D. Pepín Hernández le brindará mayores opciones de servicios a la comunidad.

Luego del análisis de las ponencias y recomendaciones emitidas, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, considera pertinente la aprobación del Resolución Conjunta del Senado Número 878, la cual permite al Servicio de Extensión Agrícola contar con unas facilidades que le permitan realizar actividades educativas para beneficio de la comunidad y de todas las áreas programáticas que la componen.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

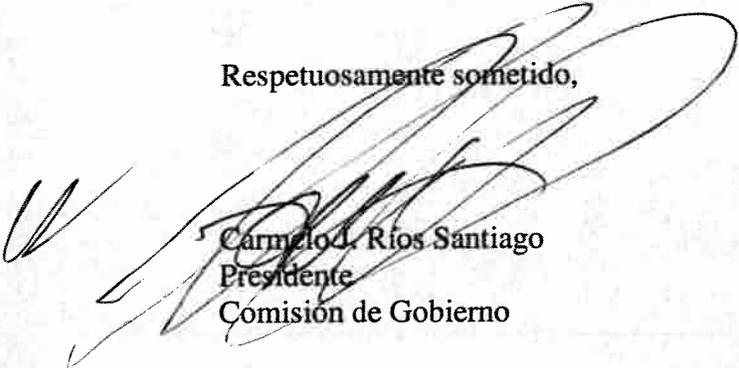
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera pertinente ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico, la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín Hernández, la cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9 del Municipio de Camuy.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera acertada la acción de brindarle al Servicio de Extensión Agrícola instalaciones físicas adicionales con el objetivo de continuar ofreciendo sus excelentes servicios a través de las distintas áreas programáticas a la comunidad y como resultado promover una mejor calidad de vida entre los ciudadanos. Por tanto, esta honorable Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 878, **sin enmiendas en el entirillado electrónico** que se acompaña en este informe.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 878

1 de septiembre de 2011

Presentada por la señora *Arce Ferrer*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico, la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín Hernández de Camuy la cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9 de dicho Municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico ofrece servicios a la comunidad con 60 oficinas distribuidas a través de toda la isla. La misión y compromiso de estos es principalmente servir a la familia puertorriqueña para que mejoren su calidad de vida a través de un programa educativo compuesto de cuatro áreas programáticas mayores: Agricultura, Mercadeo y Recursos Naturales, Ciencias de la Familia y el Consumidor. Programa de Juventudes y Clubes 4-H y Programa para el Desarrollo de los Recursos de la Comunidad. Este compromiso es reconocido por el pasado secretario de Educación Rafael Aragunde quien recomendó favorablemente una solicitud realizado en el pasado.

La Administración Municipal de Camuy tiene sumo interés de que estas facilidades sean transferidas a la Universidad de Puerto Rico con el propósito de ponerlas en condiciones y ubicar en las mismas un Centro de Usos Múltiples que desarrolle programas y proyectos que sean de beneficio para la comunidad.

Esta Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de

la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, quienes están cobijados bajo los programas y las iniciativas nacionales del Departamento de Agricultura Federal, la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín Hernández de Camuy. La cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9 de dicho Municipio. Parte de la misma esa ubicada en terrenos pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico, donde tienen ubicado un Centro 4-H y desde el cual sirven a la comunidad de Camuy y pueblos limítrofes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre
2 de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de
3 Mayagüez la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín
4 Hernández de Camuy, la cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9
5 de dicho Municipio.

6 Sección 2.- El terreno, al igual que la estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín
7 Hernández de Camuy será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al
8 momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o
10 modificación con anterioridad a su traspaso al Servicio de Extensión Agrícola, de la
11 Universidad de Puerto Rico.

12 Sección 3.- El Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico deberá
13 usar el terreno y la estructura cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para que
14 pueda establecer unas facilidades adecuadas para el uso y disfrute de la comunidad.

15 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

MA
7/8 Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29
MA
de noviembre de 2011

2011 NOV 29 AM 11:38
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 883

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 883 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado Número 883** tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Ponce la titularidad de las siguientes escuelas que se encuentran en desuso: Esc. La Ceiba, Esc. La Yuca, Esc. Montes Llanos, Esc. Anón Raíces y Esc. Santiago González, para ser utilizadas algunas, como refugio en caso de desastres naturales, otras como centros de computadoras y otras como centros de diversos recursos para las comunidades de la zona rural de este municipio.

ANALISIS DE LA MEDIDA

CE
En el Municipio Autónomo de Ponce se pueden identificar varios planteles escolares que actualmente se encuentran en desuso, los cuales están bajo la titularidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Estas estructuras actualmente no le son útiles a la comunidad por no tener un fin público. Como resultado, las estructuras ya se consideran estorbo público porque se prestan para que sean vandalizadas o utilizadas para propósitos delictivos.

A tales efectos, la Alcaldesa del Municipio Autónomo de Ponce, Hon. María "Mayita" Meléndez Altieri, le está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de dichos planteles escolares, con el fin de habilitar dichas estructuras para un fin público y por ende beneficioso para la comunidad.

Entre las proyecciones que ha identificado el Municipio de Ponce se destacan los siguientes servicios a las comunidades de la zona rural:

- refugios en caso de desastres naturales
- centros de computadoras y acceso a Internet
- centros de usos múltiples

Con relación a las escuelas La Ceiba, La Yuca, Montes Llanos, Anón Raíces y Santiago González del Municipio de Ponce, las mismas ya fueron medidas, tienen endoso del Departamento de Educación y se encuentran en la Resolución 204 serie 2010-2011, aprobada por la Legislatura Municipal de Ponce, autorizando a la Hon. Alcaldesa María "Mayita" Meléndez Altieri a recibir dichas facilidades.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera meritorio e indispensable transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Ponce la titularidad de las escuelas La Ceiba, La Yuca, Montes Llanos, Anón Raíces y Santiago González, ya que las mismas se encuentran en desuso y su transferencia al Municipio Autónomo de Ponce le proporcionará a los ciudadanos de las comunidades rurales la oportunidad de recibir servicios que le proporcionarán una mejor calidad de vida.

La Comisión de Gobierno recibió los comentarios respecto a la **Resolución Conjunta del Senado Número 883** por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en cuyo memorial el Secretario Rubén Hernández Gregorat indicó su apoyo a toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso. Indica además, que en el actual escenario de estrechez económica resulta sumamente oneroso para el DTOP brindarle mantenimiento adecuado a todos los edificios públicos de forma que éstos se conserven en condiciones apropiadas.

Por otro lado, indica el Secretario Rubén Hernández Gregorat, que el DTOP se encuentra realizando los trámites de transferencia de las cinco propiedades descritas en la Resolución Conjunta del Senado Número 883 y que los mismos están sumamente adelantados. Por lo cual, **el DTOP no tiene objeción** a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 883.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto

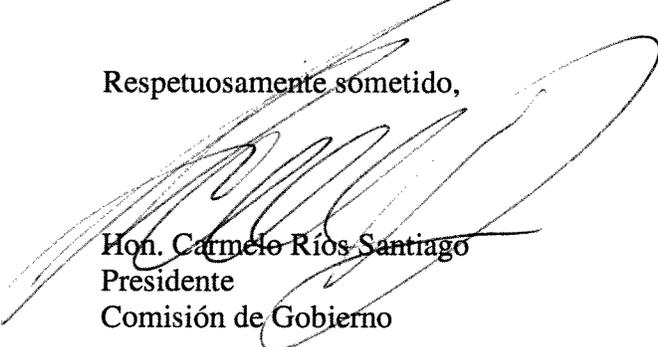
negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Las limitaciones para el desarrollo urbano en los distintos municipios le exige a los Gobiernos Municipales llevar a cabo acciones proactivas dirigidas a la protección de los recursos naturales y de nuestras áreas verdes. Por tanto, rehabilitar las estructuras en desuso es de vital importancia para conservar el medioambiente así como para el mejoramiento de nuestras comunidades. Este tipo de esfuerzo ayuda a proteger los terrenos fértiles y a utilizar las estructuras que se encuentran en desuso para que las mismas sirvan de plataforma para proveer servicios a los ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 883 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 883

12 de septiembre de 2011

Presentada por la señora *Arce Ferrer*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Ponce la titularidad de las siguientes escuelas que se encuentran en desuso: Esc. La Ceiba, Esc. La Yuca, Esc. Montes Llanos, Esc. Anón Raíces y Esc. Santiago González, para ser utilizadas algunas, como refugio en caso de desastres naturales, otras como centros de computadoras y otras como centros de diversos recursos para las comunidades de la zona rural de este municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Municipio Autónomo de Ponce hay varios planteles escolares que actualmente se encuentran en desuso y están bajo la titularidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Estas estructuras actualmente no le son útiles a la comunidad por no tener un fin público. Todo lo contrario ya que se consideran estorbo público porque se prestan para que sean vandalizadas o utilizadas para fines delictivos.

Ante esta situación la Alcaldesa de este municipio, María "Mayita" Meléndez Altieri, le está peticionando al DTOP, la transferencia de dichos planteles escolares, con el fin de que se le pueda dar un uso beneficioso para la comunidad. Entre estos, refugios en caso de desastres naturales, centros de computadoras y centros de diversos recursos para las comunidades de la zona rural de este municipio.

La escuela La Ceiba, La Yuca, Montes Llanos, Anón Raíces y Santiago González, fueron medidas, tienen endoso del Departamento de Educación y se encuentran en la Resolución 204 serie 2010-2011, aprobada por la Legislatura Municipal de Ponce autorizando a la Alcaldesa a recibir estas escuelas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre
2 de costo al Municipio Autónomo de Ponce, la titularidad de las siguientes escuelas que se
3 encuentran en desuso: Escuela La Ceiba, Escuela La Yuca, Escuela Montes Llanos, Escuela
4 Anón Raíces y la Escuela Santiago González, para ser utilizadas, algunas como refugio en
5 caso de desastres naturales, otras como centros de computadoras y otras como centros de
6 diversos recursos para las comunidades de la zona rural de este municipio.

7 Sección 2.- Estas facilidades serán traspasadas en las mismas condiciones que se
8 encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista
9 obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún
10 tipo de mejora, reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio
11 Autónomo de Ponce.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO
12 de Septiembre de 2011

Informe Positivo sobre
la R. C. de la C. 920

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 920 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 920 propone ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) a transferir al Municipio de Culebra, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), las instalaciones donde se encuentra la antigua "RD Medical Manufacturing", ubicada en el Barrio Playa Sardina II en el Municipio de Culebra, para establecer condiciones; y para otros fines relacionados.

El Municipio de Culebra carece de unas instalaciones médicas apropiadas. Con el paso de los años la edificación que alberga al Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ha sufrido daños que han afectado los servicios médicos que allí se brindan. Ante el grave problema de transportación que enfrenta dicha Isla Municipio y el alto costo de los terrenos, la Administración Municipal se dio a la tarea de identificar instalaciones que puedan albergar al nuevo CDT.

Las instalaciones físicas de la antigua "RD Medical Manufacturing" proveen el espacio adecuado y necesario para ubicar el Nuevo Centro de Diagnóstico y Tratamiento y, de esta manera, ofrecer de forma efectiva mejores servicios a los culebrenses. Asimismo, esta antigua fábrica posee todos los elementos para que este proyecto municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno**; del Senado Puerto Rico, solicito comentarios sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 920, al **Municipio de Culebra**, la **Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO)** y al **Departamento de Salud**.

El **Alcalde del Municipio de Culebra** indica que han mantenido un persistente interés en la adquisición del edificio de la Compañía de Fomento Industrial que ocupaba la antigua RD Manufacturing en dicho pueblo. Ello, con el propósito de establecer el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y para desarrollar un Centro de Servicios de primera necesidad para el comercio local y los culebrenses en general.

Expresa el Alcalde que el Municipio de Culebra en su trayectoria histórica ha sufrido de carencias y dificultades que no le son ajenas al pueblo puertorriqueño. Su condición de Isla Municipio los limita de obtener ayudas, contactos, intervenciones, visitas de legisladores, secretarios y otros representantes de las entidades de Puerto Rico. No obstante, existe una población que tiene las mismas necesidades que cualquier otro municipio de Puerto Rico.

Por varios años el CDT de Culebra ha sufrido los embates de huracanes que han demolido su frágil estructura. No han tenido éxito en el establecimiento de servicios como Rayos X y servicios dentales ni de otras especialidades debido a la falta de espacio para poder realizar las clínicas o los necesarios tratamientos. Los pacientes de diálisis y de radio o quimioterapia tienen que trasladarse a la Isla Grande para recibir estos tratamientos tan esenciales. Sus facilidades también carecen de áreas donde las personas puedan recibir tratamientos de terapia física lo que propende a que por tenerse que trasladar a Fajardo o Humacao suspendan los tratamientos y sus condiciones no mejoren.

Según el Alcalde, por años los nacimientos en Culebra han mermado porque las madres son trasladadas a la Isla Grande durante el trabajo de parto por no sentirse seguras de dar a luz en las facilidades existentes. Culebra cuenta ya con una enfermera partera quien prepara a estas madres para el alumbramiento en la Isla.

Ante todo lo antes señalado, el Alcalde de Culebra solicita que se apruebe la presente Resolución Conjunta para poder construir un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en las facilidades físicas así como otros servicios.

Por su parte la **Compañía de Fomento Industrial (CFI)** reconoce la importancia que representa que los gobiernos municipales puedan ofrecer servicios primarios de salud a sus residentes, particularmente en municipios con limitaciones en la transportación, como lo es Culebra. Sin embargo, indican que no pueden apoyar la medida toda vez que el edificio es la única propiedad apta con que cuenta la CFI en dicho Municipio. La propiedad de referencia está localizada en el Parque Industrial Playa Sardinas y cuenta con un edificio industrial de 41,551,91 pies cuadrados en un terreno de 4.15 cuerdas. Un análisis sobre la inversión en los terrenos y la estructura refleja que la CFI ha invertido en la propiedad sobre \$560,000.

A pesar de las gestiones realizadas por la Comisión, al momento de la radicación de este Informe no pudo contar con los comentarios del Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar la Resolución Conjunta de la Cámara 920 la Comisión ha concluido que la misma tiene un fin loable, toda vez que el Municipio de Culebra carece de unas instalaciones médicas apropiadas. Ciertamente con la salud de un pueblo no se juega y los culebrenses necesitan un nuevo Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ya que con el paso de los años la edificación que alberga las facilidades actuales, ha sufrido daños que han afectado los servicios médicos que allí se brindan.

Uno de los mayores escollos que confrontan los residentes de la Isla Municipio para acceder a mejores servicios de salud, es el grave problema de transportación que enfrentan y el alto costo de los terrenos disponibles. Es por ello, que la Administración Municipal identificó la antigua "RD Medical Manufacturing" como la instalación que provee el espacio adecuado y necesario para ubicar el Nuevo Centro de Diagnóstico y Tratamiento para ofrecer a los culebrenses mejores servicios de salud.

Ante ello, esta Comisión entiende que es necesario transferir por parte de la Compañía de Fomento Industrial las instalaciones de la antigua "RD Medical Manufacturing" al Municipio de Culebra, para la construcción de un Centro de Diagnóstico y Tratamiento, de manera que se le pueda brindar a esta población un mejor servicio de salud. Una comunidad tan singular como lo es Culebra, necesita nuevas facilidades de salud, más por el alto flujo de turistas que recibe. Cabe destacar que esta Isla Municipio fue elegida entre las mejores 30 islas secretas del mundo, de acuerdo a la prestigiosa revista de viajes "Travel & Leisure".

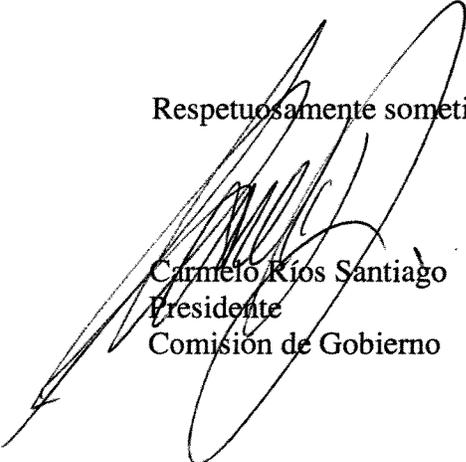
La publicación elaboró una lista de 30 islas, bellas y desconocidas y seleccionó a Culebra por estar fuera de los circuitos turísticos masivos y exhibir lugares paradisíacos, como lo es su playa más famosa, Flamenco, de 1.5 kilómetros de largo, y que está incluida en los ranking de las mejores playas del mundo. También describe los pequeños cafés y pubs.

Entre las islas seleccionadas, están Espiritu Santo, situada en los islotes de Baja California, Pacífico de México, la Isla Isabela, en Galápagos (Ecuador); *South Water Caye*, en Belice; *Pigeon Key* (Cayo Paloma), en EEUU; *Rottneest Island*, en Australia; y Favignana, isla italiana ubicada a siete kilómetros de la costa de Sicilia.

Esta distinción turística se une a las razones ya esbozadas para recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 920, de manera que la Isla Municipio de Culebra pueda contar con un nuevo Centro de Diagnóstico y Tratamiento que brinde más y mejores servicios de salud a sus residentes y visitantes. Además, las antiguas facilidades de "RD Medical Manufacturing" han estado abandonadas por años y no ha habido interés alguno por su desarrollo. Esta facilidad debe estar a disponibilidad del pueblo culebrense.

Por todos los fundamentos antes expuestos la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 920, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas en el entrillado electrónico que acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 920

21 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentada por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir al Municipio de Culebra, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), las instalaciones donde se encuentra la antigua "RD Medical Manufacturing", ubicada en el Barrio Playa Sardina II en el Municipio de Culebra, para establecer condiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente el Municipio de Culebra carece de unas instalaciones médicas apropiadas. Con el paso de los años la edificación que alberga al Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ha sufrido daños que han afectado los servicios médicos que allí se brindan. Ante el grave problema de transportación que enfrenta dicha Isla Municipio y el alto costo de los terrenos, la Administración Municipal se dio a la tarea de identificar instalaciones que puedan albergar al nuevo CDT.

Las instalaciones físicas de la antigua "RD Medical Manufacturing" proveen el espacio adecuado y necesario para ubicar el Nuevo Centro de Diagnóstico y Tratamiento y, de esta manera, ofrecer de forma efectiva mejores servicios a los

culebrenses. Asimismo, esta antigua fábrica posee todos los elementos para que este proyecto municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Es responsabilidad y el compromiso de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte de la Compañía de Fomento Industrial de las instalaciones de la antigua "RD Medical Manufacturing" al Municipio de Culebra, representa una oportunidad para el desarrollo de esta singular comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
2 transferir al Municipio de Culebra, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y
3 edificio donde se encuentra la antigua "RD Medical Manufacturing", ubicada en el
4 Barrio Playa Sardina II en el Municipio de Culebra.

5 Sección 2.-El Municipio de Culebra utilizará los predios cedidos en la Sección 1
6 de esta Resolución Conjunta, para establecer allí las nuevas facilidades del Centro de
7 Diagnóstico y Tratamiento.

8 Sección 3.-El Municipio de Culebra no podrá vender, ceder o donar la propiedad
9 descrita en esta Resolución Conjunta.

10 Sección 4.-La Compañía de Fomento Industrial será responsable de realizar toda
11 gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución, en o antes de noventa
12 (90) días, contados a partir de la aprobación de la misma. Si el Municipio de Culebra
13 incumpliera con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad revertiría a la
14 titularidad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

15 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



22 de diciembre de 2011

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 DEC 22 PM 3:54

Informe Final Positivo sobre el R. del S. 769

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, tiene el deber de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución del Senado 769, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 769, ordena a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación sobre las situaciones que están confrontando los ciudadanos que visitan a diario el gimnasio municipal de Maunabo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para este análisis de la medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, efectuó una Inspección Ocular, en donde observamos las facilidades y escuchamos las opiniones del Alcalde de Maunabo, Hon. Jorge L. Márquez Pérez como también las del Director del Departamento de Recreación y Deportes municipal de Maunabo, Raúl Quiñónes.

Estos plantearon que una de las mayores dificultades consiste en que no tienen fondos para comprar equipo para su gimnasio. Nos llevaron a un recorrido por las instalaciones del gimnasio municipal en uso como también a las facilidades de un gimnasio que está en construcción junto con una cancha bajo techo.



El Alcalde de Maunabo y el Director de Recreación y Deportes nos plantearon sobre la necesidad de equipo nuevo para su gimnasio, ya que el que poseen se encuentra deteriorado o dañado. Se enfatizó en la necesidad de trotadoras, pesas, bicicletas, espejos, pisos en goma y pisos en tablero. Además, nos indicaron la necesidad de pintura para disimular el moho del equipo ya que todavía se le puede dar uso.

El mencionado municipio se encuentra en las terminaciones de un nuevo gimnasio municipal y una cancha bajo techo. El Alcalde nos señaló que no tienen los suficientes fondos para equipar este nuevo gimnasio y cancha. Es por esto que, también nos solicitaron la ayuda para conseguir canastos, pizarras, butacas, cuadrilátero de boxeo, aires acondicionados y cualquier ayuda económica que podamos proveerles, para poder concluir con su proyecto que incluye una cancha bajo techo y el nuevo gimnasio municipal.

RESUMEN DE PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

La recreación y el deporte son elementos constitutivos de la salud, el bienestar, el disfrute y la calidad de la vida”. Eso dispone la Exposición de Motivos de la Ley Num. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”. Es por esto que en el Departamento que dirijo

nos esmeramos por establecer, mantener y apoyar iniciativas de vanguardia que provean a cada puertorriqueño la oportunidad de recrearse y disfrutar sanamente de su tiempo libre.



De igual modo intentamos implementar programas que contribuyan al bienestar de la ciudadanía fomentando estilos de vida saludables, promoviendo el rescate de nuestros valores, siempre tomando en consideración las necesidades específicas de todos los ciudadanos que componen nuestra sociedad puertorriqueña contemporánea. Es por esto que hemos desarrollado programación que ofrece diversas alternativas de actividad física en los diferentes municipios de la isla. Su escenario principal son lugares que cumplan con los requisitos básicos para llevar a cabo los mismos, tomando en consideración las necesidades de la población.

MUNICIPIO DE MAUNABO

Las condiciones de las instalaciones deportivas del municipio de Maunabo han servido de ejemplo para todos los pueblos de la región. El programa de mantenimiento es uno muy abarcador y los empleados dan lo mejor de sí para mantener en condiciones óptimas todas las instalaciones deportivas.

Sin embargo, con el pasar del tiempo los equipos se han ido deteriorando aun brindándole el mantenimiento requerido. En estos momentos el municipio se encuentra afinando los últimos detalles para inaugurar el nuevo Gimnasio Municipal. Sin embargo no contamos con el dinero necesario para las terminaciones existentes. Entendemos que sería un buen momento para aportar al deporte y al bienestar de nuestra comunidad.

CONCLUSIÓN

Para la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico es vital que haya en cada municipio facilidades deportivas aptas para ser utilizadas por los ciudadanos. En nuestro recorrido por las instalaciones deportivas del Municipio de Maunabo fuimos testigos de ciertas deficiencias.

Como nuestro deber ministerial es promover las disciplinas del deporte como herramienta para una salud optima, le enviamos una misiva al Departamento de Recreación y Deportes Estatal exponiéndole los hallazgos de esta inspección ocular para que evalúen de qué manera podrían ayudar a la administración municipal y a sus ciudadanos en esta situación. Por las razones antes mencionadas se recomienda la aprobación de la R. del S. 769, ya que para los residentes del municipio de Maunabo es necesario tener las facilidades y maquinaria necesaria para el uso y recreación de los maunabeños.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el Informe Positivo Final de la Resolución del Senado 769, con sus hallazgos y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Díaz Hernández

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE MAYO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 769

30 de octubre de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación sobre las situaciones que están confrontando los ciudadanos que visitan a diario el gimnasio municipal de Maunabo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las instalaciones del gimnasio municipal de Maunabo se perciben en estado de deterioro desde hace varios años. Los ciudadanos han comentado que las condiciones actuales se deben a que no se les está dando el mantenimiento requerido a los equipos existentes y que no se están remplazando equipos dañados y obsoletos por equipos nuevos.

La práctica del deporte contribuye al ciudadano a mantener su cuerpo en un estado físico aceptable que contribuye a mejorar su calidad de vida. Muy en especial el control de enfermedades y condiciones de obesidad.

Nuestros municipios deben estar comprometidos con mantener en forma aceptable y de calidad los servicios que ofrecen a nuestros ciudadanos. Para la seguridad de las personas que visitan este gimnasio municipal se requiere que los equipos estén en condiciones adecuadas y así evitar accidentes que lamentar y posibles demandas al Municipio de Maunabo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto
2 Rico, que realice una investigación para conocer la situación actual que vienen confrontando
3 los ciudadanos que visitan a diario el gimnasio municipal de Maunabo.

4 Sección 2. - La Comisión deberá presentar un informe al Senado con sus hallazgos,
5 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
6 Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 JAN 10 AM 11:07

16ta Asamblea
Legislativa

7ma Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de enero de 2012

Informe Final sobre la R. del S. 2245

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 2245, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como "*Mes de Honrar al Veterano*".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que el Ejército de los Estados Unidos es la mayor de las ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Su principal responsabilidad son las operaciones militares terrestres. En el 2009, estaba formado por 549,015 soldados en servicio activo; 358,391 en la Guardia Nacional del Ejército y 205,297 en la Reserva del Ejército de los Estados Unidos.

El Ejército tiene su origen en el Ejército Continental (Continental Army), que fue creado el 14 de junio de 1775, antes del establecimiento de los Estados Unidos, para luchar en la Guerra de la Independencia. Tras la guerra y el desmantelamiento del Ejército Continental, el 3 de junio de

1784, el Congreso creó el Ejército de los Estados Unidos. A pesar de esto, el propio Ejército se considera una evolución del Ejército Continental y tiene en cuenta su origen en 1775.

Como todos sabemos, Puerto Rico se convierte en parte de los Estados Unidos al finalizar la Guerra Hispanoamericana en 1898, cuando España nos cede a la Nación Americana al concluir ese evento. Dada esta situación, cuando surge la Primera Guerra Mundial en 1918, nuestros hombres son llamados a participar en ese evento bélico. Desde entonces nuestros soldados se han destacado en las distintas guerras en que intervienen los Estados Unidos.

Cabe destacar la valiosa incursión de nuestras mujeres en el Ejército de los Estados Unidos quienes, desde su inicio, se han desempeñado con mucha responsabilidad, esmero y capacidad para luchar por la libertad de todos por igual. Indudablemente, nuestros hombres y mujeres se han destacado y han logrado obtener el reconocimiento honroso por su desempeño sobresaliente. Éstos no han escatimado en esfuerzo, sacrificio y determinación para responder enérgicamente al asumir una actitud de valentía y respeto por su participación.

Esta Comisión nombró un Comité Organizador a cargo del desarrollo total del Tercer Congreso del Veterano. El mismo fue presidido por la Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer, Presidenta de esta Comisión. Los miembros del mismo fueron el personal de la Comisión y personal de la Oficina Legislativa de la senadora Arce. Además, se incorporaron a este Comité diferentes funcionarios del Senado de Puerto Rico y miembros de algunas organizaciones de veteranos y organismos militares, así como de la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño.

HALLAZGOS

El Comité Organizador realizó su primera reunión de trabajo el miércoles, 28 de septiembre de 2011, a la 1:00 p.m., en el Salón Baltasar Corrada del Río, en el Senado de Puerto Rico. El propósito de esta reunión fue dar inicio a la coordinación del "Tercer Congreso del Veterano". En esta ocasión se seleccionó la hora, día y lugar de la actividad. Se determinó que el Congreso sería el sábado, 5 de noviembre de 2011, como lo establece la R. del S. 2245. Asimismo, se seleccionó la hora de inicio del registro de asistentes a las 8:00 a.m., en la Escuela de Bellas Artes Luis A. Ferré, ubicada en el Municipio de Guaynabo.

Posteriormente se celebraron tres (3) reuniones con este Comité. Además, se realizaron todos los trámites necesarios para la celebración del Tercer Congreso del Veterano. Se cursaron todas las cartas e invitaciones requeridas para hacer exitosa esta actividad. Finalmente, se procedió a la celebración del mismo, siendo del agrado y deleite de todos los presentes.

Cabe destacar que el Congreso fue dedicado a la señora Wanda Mims, Directora VA Caribbean Healthcare System, Veterans Health Administration.

Se aprovechó el día, hora y lugar de la celebración del Tercer Congreso del Veterano para efectuar una Vista Ejecutiva sobre la Resolución del senado 2245. Estuvieron presentes los siguientes miembros de la Comisión: Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer, presidenta, Hon. Migdalia Padilla Alvelo, Hon. Margarita Nolasco Santiago y Hon. Larry Seilhamer Rodríguez. Estuvo excusado el Hon. Juan E. Hernández Mayoral.

Contamos con la presencia de distinguidos representantes de entidades y organismos del Ejército de los Estados Unidos y la Guardia Costanera de Puerto Rico, representantes de la Guardia Nacional de Puerto Rico, dos (2) jueces asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, representantes de asuntos académicos universitarios, representantes del ROTC de Puerto Rico, representantes de reclutamiento militar de Puerto Rico y Miami, adiestradores del servicio militar y oficiales de la Reserva Militar.

Juz

El juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Roberto Filiberto Cintrón, tuvo a su cargo la juramentación de los (as) Coordinadores (as) Agenciales y los Coordinadores (as) Auxiliares para Asuntos del Veterano en toda agencia, instrumentalidad o empresa pública del Gobierno de Puerto Rico. Éstos tienen la responsabilidad de garantizar derechos o servicios contemplados en la Carta de Derechos del Veterano o cualquier otra ley estatal o federal. Esto responde al cumplimiento con los requerimientos de la Ley Núm. 51 de 13 de abril de 2011.

En dicho Congreso estuvieron presentes los diferentes organismos y entidades en Puerto Rico que ayudan a esta población. Éstos ubicaron booths en los pasillos de la Escuela de Bellas Artes Luis A. Ferré de Guaynabo, ilustrando y brindando material informativo de los servicios que ofrecen a los veteranos y veteranas en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que se cumplieron con todos los requerimientos y expectativas que demanda esta Resolución del Senado 2245. Entendemos que se cumplió a cabalidad con el alcance de esta medida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la R. del S. 2245, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE OCTUBRE DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2245

15 de agosto de 2011

Presentada por la señora *Arce Ferrer*; y el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del Veterano*, a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como "*Mes de Honrar al Veterano*".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ejército de los Estados Unidos es la mayor de las ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Su principal responsabilidad son las operaciones militares terrestres. En el 2009 estaba formado por 549,015 soldados en servicio activo; 358,391 en la Guardia Nacional del Ejército; y 205,297 en la Reserva del Ejército de los Estados Unidos.

El Ejército tiene su origen en el Ejército Continental (Continental Army), que fue creado el 14 de junio de 1775, antes del establecimiento de los Estados Unidos, para luchar en la Guerra de la Independencia. Tras la guerra y el desmantelamiento del Ejército Continental, el 3 de junio de 1784, el Congreso creó el Ejército de los Estados Unidos. A pesar de esto, el propio Ejército se considera una evolución del Ejército Continental y tiene en cuenta su origen en 1775.

Como todos sabemos, Puerto Rico se convierte en parte de los Estados Unidos al finalizar la Guerra Hispanoamericana en 1898, cuando España nos cede a la Nación Americana al concluir ese evento. Dada esta situación, cuando surge la Primera Guerra Mundial en 1918, nuestros hombres son llamados a participar en ese evento bélico. Desde entonces nuestros soldados se han destacado en las distintas guerras en que intervienen los Estados Unidos.

Cabe destacar la valiosa incursión de nuestras mujeres en el Ejército de los Estados Unidos quienes, desde su inicio, se han desempeñado con mucha responsabilidad, esmero y capacidad para luchar por la libertad de todos por igual. Indudablemente, nuestros hombres y mujeres se han destacado y han logrado obtener el reconocimiento honroso por su desempeño sobresaliente. Éstos no han escatimado en esfuerzo, sacrificio y determinación para responder enérgicamente al asumir una actitud de valentía y respeto por su participación.

Su extraordinario desempeño ha permitido que nuestros veteranos y veteranas del Ejército de los Estados Unidos sean, a través de los años, partícipes de una serie de beneficios, no sólo económicos, sino también de salud, que los coloca en un nivel adecuado de calidad de vida. Esto les proporciona una salud física y mental adecuada y les permite sentirse útiles a la sociedad. Sus derechos y privilegios han sido respetados y cada día luchamos por hacer que éstos se sientan satisfechos con el servicio que en un momento determinado le brindaron al Ejército de los Estados Unidos y al pueblo puertorriqueño.

El Senado de Puerto Rico, correspondiendo a los méritos de nuestros veteranos y veteranas, estará celebrando el *Tercer Congreso del Veterano* en el mes de noviembre de 2011, exhortando al pueblo puertorriqueño y a las organizaciones de veteranos y veteranas a que realicen esta actividad con el firme propósito de reconocer el desempeño desinteresado de estos servidores en pro de la paz mundial durante el “Mes de Honrar al Veterano”, así como el continuar ofreciendo orientación relacionada con sus derechos, servicios y beneficios.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
- 2 Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del*
- 3 *Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como “*Mes de*
- 4 *Honrar al Veterano*”.
- 5 Sección 2. - El Congreso se llevará a cabo con el fin de concienciar, educar, promover y
- 6 defender los derechos de los veteranos y veteranas.

1 Sección 3. - El Congreso deberá presentar temas relacionados a los derechos, beneficios y
2 asuntos de interés para esta población.

3 Sección 4. - El Presidente del Senado, a su discreción, asignará los fondos necesarios para
4 la celebración de dicho Congreso.

5 Sección 5. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.